



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE  
INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA  
SENTENCIA CASATORIA LABORAL N° 10277-2016- ICA  
EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE N°474-2015-  
2°SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ICA- ICA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO AL TRABAJO Y LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**AUTOR**  
**NUÉ LA MATTA, ARMANDO OSCAR**  
**ORCID: 0000-0002-3592-1956**

**ASESOR**  
**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ**  
**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Nué La Matta, Armando Oscar

ORCID: 0000-0002-3592-1956

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de posgrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencia Política, Escuela de Posgrado de Derecho,  
Chimbote, Perú

### **JURADO**

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

**MGTR. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS  
PRESIDENTE**

**DR. RAMOS HERRERA, WALTER  
MIEMBRO**

**MGTR. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO  
MIEMBRO**

**MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ASESOR**

## **DEDICATORIA**

A YHVH (Yahvéh), mi amado Dios y Padre Celestial, quien me da fortaleza para seguir adelante cada día, dedico toda mi vida y esta investigación.

*Armando Oscar Nué La Matta*

## RESUMEN

La presente investigación fue elaborada teniendo como problema averiguar ¿De qué manera se aplicó la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídicas jurídica, en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica?.2019, constituyendo el objetivo general determinar cómo fue la aplicación de la validez normativa y de las técnicas de interpretación jurídicas en la sentencia antes citada. Cabe destacar, que la investigación fue cuantitativa-cualitativa (tipo mixto), exploratoria – hermenéutica (nivel), empleando como diseño el método hermenéutico dialéctico. Asimismo, se basó en una sentencia casatoria laboral, que fue seleccionada por muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos, fueron utilizadas las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento, una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. En cuanto a la validez normativa, los resultados revelaron que se obtuvo un calificativo de “a veces”; mientras que respecto a las técnicas de interpretación jurídicas, el calificativo es de “inadecuada”. En conclusión, al haberse aplicado **indebidamente** la validez de la norma y las técnicas de interpretación jurídicas, trajo como consecuencia que la sentencia casatoria, antes mencionada, sea NULA por falta de motivación coherente (inadecuada motivación), por lo que debe ANULARSE la doctrina jurisprudencial referida a que el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo, pues nuestro ordenamiento jurídico le ha negado tal cualidad.

**Palabras clave:** Validez, técnicas, nulidad, anulación.

## ABSTRACT

The present investigation was carried out with the problem of finding out how the normative validity and the legal interpretation techniques were applied, in the Cassatory Judgment No. 10277-2016-Ica, issued by the Second Chamber of Constitutional and Social Transitory Law of The Supreme Court of Justice of the Republic, relapsed in file No. 474-2015-2 ° Civil Chamber of the Superior Court of Ica? .2019, constituting the general objective to determine how the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the aforementioned sentence. It should be noted that the research was quantitative-qualitative (mixed type), exploratory - (level) hermeneutic, using the dialectical hermeneutical method as a design. Likewise, it was based on a casatory labor sentence, which was selected by convenience sampling. To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. Regarding the normative validity, the results reveal that a qualification of “sometimes” was obtained, while regarding the legal legal interpretation techniques, the qualifier is “inadequate”. In conclusion, since the validity of the norm and the techniques of legal interpretation were improperly applied, it resulted in the cassation sentence, mentioned above, being NULL due to lack of coherent motivation (inadequate motivation), so the jurisprudential doctrine must be CANCELED referred to that the bonus by jurisdictional function is remunerative, since our legal system has denied it such quality

.

Keywords: Validity, techniques, nullity, cancellation.

## CONTENIDO

<b>1. Título de la tesis</b> .....	i
<b>2. Equipo de trabajo</b> .....	ii
<b>3. Hoja de firma del jurado y asesor</b> .....	iii
<b>4. Dedicatoria</b> .....	iv
<b>5. Resumen</b> .....	v
<b>6. Abstract</b> .....	vi
<b>7. Contenido</b> .....	vii
<b>8. Índice de cuadros</b> .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	5
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	5
<b>2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio</b> .....	8
<b>2.2.1. Juzgador y Derecho</b> .....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Competencia del Juez.....	8
<b>2.2.2. Deberes del Juez</b> .....	11
2.2.2.1. Deberes del Juez en la Constitución Política del Estado.....	11
2.2.2.2. Deberes del Juez en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	15
2.2.2.3. Deberes del Juez en la Ley de Carrera Judicial.....	16
2.2.2.4. Deberes del Juez en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.....	16
<b>2.2.3. Responsabilidades del Juez</b> .....	17
2.2.3.1. Responsabilidad Administrativa.....	17
2.2.3.1.1. Faltas leves.....	18
2.2.3.1.2. Faltas graves.....	19
2.2.3.1.3. Faltas muy graves.....	20
2.2.3.1.4. Sanciones aplicables.....	22
2.2.3.2. Responsabilidad civil.....	24
2.2.3.3. Responsabilidad penal: Delito de prevaricato.....	25
<b>2.2.4. La norma jurídica</b> .....	29
2.2.4.1. Concepto.....	29
2.2.4.2. Estructura de la norma jurídica.....	32

2.2.4.3. Validez y cumplimiento de la norma .....	34
2.2.4.3.1. Las normas legales .....	35
2.2.4.3.2. Clasificación de las normas .....	37
2.2.4.3.3. Vigencia de las normas .....	38
2.2.4.4. Control Difuso .....	41
2.2.4.5. Test de proporcionalidad.....	46
<b>2.2.5. La interpretación jurídica .....</b>	<b>47</b>
2.2.5.1. Concepto .....	47
2.2.5.2. Técnicas de interpretación jurídicas.....	47
2.2.5.2.1. Concepto .....	47
2.2.5.3. Función e interpretación de la interpretación jurídica .....	47
<b>2.2.6. La integración jurídica.....</b>	<b>51</b>
2.2.6.1. Concepto .....	51
2.2.6.2. Finalidad de integración jurídica .....	53
2.2.6.3. Los métodos de interpretación .....	53
2.2.6.4. La laguna de la ley .....	60
2.2.6.4.1. Tipos de laguna de ley .....	60
<b>2.2.7. Argumentación jurídica .....</b>	<b>64</b>
2.2.7.1. Concepto .....	64
2.2.7.2. La utilidad de la Teoría de la Argumentación Jurídica.....	66
<b>2.2.8. La sentencia.....</b>	<b>70</b>
2.2.8.1. Concepto .....	70
2.2.8.2. Estructura de la sentencia.....	72
2.2.8.3. Requisitos de la sentencia .....	73
2.2.8.4. La motivación .....	78
2.2.8.4.1. Concepto .....	78
2.2.8.4.2. Clases de motivación .....	83
2.2.8.3. Efectos de la sentencia.....	87
<b>2.2.9. El Recurso de casación .....</b>	<b>88</b>
2.2.9.1. Concepto .....	88
2.2.9.2. Fines del recurso de casación.....	90
2.2.9.3. Características de la casación .....	92
<b>2.2.10. Derechos fundamentales .....</b>	<b>98</b>

2.2.10.1. Concepto .....	98
2.2.10.2. Derecho al trabajo .....	98
2.2.10.2.1. Concepto .....	98
2.2.10.3. La Remuneración .....	100
2.2.10.3.1. Concepto .....	100
<b>2.2.11. El Bono por Función Jurisdiccional .....</b>	<b>109</b>
2.2.11.1. Concepto .....	109
2.2.11.2. Origen legal.....	110
2.2.11.3. Normas administrativas que lo regulan.....	111
2.2.11.4. Controversia en su naturaleza jurídica.....	113
2.2.11.4.1. Remunerativa, según el Poder Judicial .....	113
2.2.11.4.2. No remunerativa, según la Ley y el Tribunal Constitucional .....	114
2.2.11.5. Análisis del autor respecto a la Sentencia Casatoria Laboral .....	117
N°10277-2016-ICA .....	117
<b>2.2.12. Precedente Vinculante.....</b>	<b>118</b>
2.2.12.1. Concepto .....	118
<b>2.2.13. Beneficios sociales .....</b>	<b>119</b>
2.2.13.1. Concepto .....	119
2.2.13.2. Compensación por Tiempo de Servicios .....	119
2.2.13.2.1. Concepto .....	119
2.2.13.3. Gratificaciones .....	122
2.2.13.3.1. Concepto .....	122
<b>2.3. Marco Conceptual .....</b>	<b>122</b>
<b>2.4. HIPÓTESIS.....</b>	<b>124</b>
2.5. Variables .....	124
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>125</b>
3.1. El Tipo y el Nivel de la investigación.....	125
3.1.1. El Tipo de la investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	125
3.1.2. El Nivel de la investigación: exploratoria - hermenéutica.....	125
3.2. Diseño de la investigación: método hermenéutico dialéctico.....	126
3.3. Población y Muestra .....	126
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores .....	127
3.5. Técnicas e instrumentos.....	127

3.6. Plan de análisis.....	128
3.7. Matriz de consistencia .....	130
3.8. Principios éticos .....	133
3.8.1. Consideraciones éticas .....	133
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>134</b>
4.1. Resultados.....	134
4.2. Análisis de resultados .....	157
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>170</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>175</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>180</b>
<b>ANEXO 1.....</b>	<b>180</b>
Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de interpretación jurídicas provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente.....	180
<b>ANEXO 2.....</b>	<b>183</b>
Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables (en materia civil, contencioso administrativo y laboral).....	183
<b>ANEXO 3.....</b>	<b>190</b>
Declaración de compromiso ético .....	190
<b>ANEXO 4.....</b>	<b>191</b>
Corte Suprema de Justicia .....	191
<b>ANEXO 5.....</b>	<b>208</b>
Matriz de consistencia .....	208
<b>ANEXO 6.....</b>	<b>209</b>
Lista de indicadores .....	209
<b>ANEXO 7.....</b>	<b>213</b>
Cronograma de actividades .....	213
<b>ANEXO 8.....</b>	<b>214</b>
Esquema del presupuesto.....	214

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	<b>134</b>
Cuadro 1: Con relación a la validez normativa .....	134
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de interpretación jurídicas.....	138
<b>Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	<b>154</b>
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación jurídicas .....	154

## I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de tesis se denomina “Validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la Sentencia Casatoria Laboral N° 10277-2016-Ica, expedida por la Corte Suprema de Justicia de La República, en el EXP. N° 474-2015-2° Sala Civil de Ica”Ica.2019”.

Como puede observarse, el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos: uno inmediato y el otro mediato. El primero, quedará satisfecho con el análisis de la sentencia casatoria laboral antes citada, determinándose cómo fueron aplicadas la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas ; mientras que el segundo, será contribuir a que la Corte Suprema de Justicia de la República emita sentencias debidamente motivadas. Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (versión 12, aprobada por Resolución N° 14-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, el 15 de enero de 2019), se desprende el meta análisis, que refleja los resultados generales de la línea de investigación del cual provendrán los que se alcancen con el presente trabajo, que es de tipo mixto (cuantitativo-cualitativo), de nivel exploratorio – hermenéutico, los datos serán recolectados de la sentencia casatoria laboral antes aludida, que fue seleccionada aplicando el muestreo no probabilístico denominado “técnica por conveniencia”, lo que conllevará a utilizar las técnicas de la observación y del análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo, validada mediante opinión de expertos, que contendrá los parámetros (indicadores) de medición referentes al tema en análisis. De lo que se colige, que esta investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos por obtener.

De la lectura de la sentencia casatoria laboral en comento se desprende, que mediante sentencia expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y

Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, el fallo fue el siguiente:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Elizabeth mediante escrito de fecha 12 mayo de 2016.
2. En consecuencia, **CASARON EN PARTE** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 28 de abril de 2016 (fojas 103), en el extremo que declaró infundado el reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, por los argumentos expuestos en dicha ejecutoria; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, de fecha 28 de diciembre de 2015 (foja 58), en el extremo que declaró infundado el reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, **REFORMANDOLO** declararon **FUNDADOS** dichos extremos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, confirmando lo demás que contiene; **ORDENARON** que el cálculo de la incidencia del bono por función jurisdiccional en las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios se realice en ejecución de sentencia.
3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el quinto considerando constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, para las instancias inferiores, respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional.
4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.
5. **NOTIFICAR** la sentencia a la demandante Elizabeth y a la parte demandada, Poder Judicial, a través de su Procurador Público, y los devolvieron.

**Teniendo en cuenta lo expuesto surgió como problema investigar:**

¿De qué modo se aplicó la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016- ICA emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente N° **474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica?** Ica.2019

**Para responder dicha interrogante, propuse como objetivo general:**

Determinar la manera de aplicación de la validez de las normas jurídicas y las técnicas de interpretación jurídicas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-ICA emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente N° **474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica-** Ica 2019.

**Estableciendo los siguientes objetivos específicos:**

1. Verificar la validez de la normativa jurídica en base a sus aspectos validez formal y material.
2. Verificar si existió interpretación errónea de la norma jurídica material y/o procesal (objetiva).
3. Verificar si hubo inaplicación de alguna norma jurídica sustantiva y/ o procesal.
4. Verificar si existió una aplicación indebida de una norma jurídica sustantiva y/o procesal.

**En cuanto a la justificación de la presente investigación,** puede afirmarse que esta surge de la necesidad de contar con sentencias razonables y justas, que permitan la convivencia pacífica en nuestro país, al resolver los conflictos de intereses o eliminar las incertidumbres (de carácter jurídico) pues, la realidad nos revela a través de las diferentes sentencias, que los criterios de la validez de la norma jurídica (formal y material), así como de las técnicas de interpretación jurídicas que corresponde a la Línea de Investigación de esta Casa de Estudios, no siempre son aplicadas adecuadamente, por lo que resulta menester, que los sendos obtenidos en los trabajos de investigación, sean dados a conocer a nuestra Corte Suprema, para que adopte las medidas correctivas del caso.

Es por ello que mediante el presente análisis y recolección de datos necesarios, se determinara si en la casación materia de estudio se incurrió en interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma jurídica sustantiva y/o procesal, para posteriormente, arribar a las conclusiones y recomendaciones a las que hubiera lugar.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Sánchez (2017) con respecto al estudio de investigación sobre “Técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017” arribo a las siguientes conclusiones “De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3): Sobre la incompatibilidad normativa: 1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. 2. No fue necesario el empleo del control difuso pese a que siendo un poder-deber de todo magistrado, ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, inaplicar la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto, según el artículo 138 de la Constitución. Sobre a las técnicas de interpretación jurídicas: 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación jurídicas, de su dimensión “interpretación” Si bien los Magistrados interpretaron las normas en su conjunto llegando a determinar la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, no profundizaron respecto a lo regulado en el artículo 1539 del Código Civil sobre la venta de bien ajeno, pues teniendo este articulado tres criterios diferentes con consecuencias diferentes, uno de ellos si se lograba ajustarse al caso en estudio, evidenciándose de esta manera una resolución con motivación insuficiente, en el sentido que las razones expuestas por los magistrados no permitieron conocer en

forma completa los criterios esenciales que fundamentan la decisión, así como no hubo motivación exigible, esto es utilizar fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados no sólo en la normatividad o en la lógica o máximas de la experiencia, sino que se debió emplear principios de carácter constitucional que se ajusten a los hechos jurídicos. 4. Respecto a la variable técnicas de interpretación jurídicas, de su dimensión “integración” En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, ya que lo que se presentó fue una infracción normativa: inaplicación de normas de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inaplicación del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; aplicación indebida de la norma: incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del Código Civil. 5. Respecto a la variable técnicas de interpretación jurídicas, de su dimensión “argumentación” Con respecto a los componentes de toda argumentación jurídica no se hallaron de forma explícita y ordenada como tales, sino que se logra inferir de lo descrito; no se logró tomar en cuenta para fundamentar sus argumentos en base a principios como: a) Principio de coherencia normativa, b) Principio de concordancia Práctica con la Constitución, c) Principio de congruencia de las sentencias, d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, e) Principio de Fuerza Normativa de la Constitución y f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; así como se evidencia por parte de los magistrados de todas las instancias que no procedieron a pronunciarse respecto al caso acorde a lo desprendido de los hechos, en donde pese a que el impugnante no conocía de la venta fraudulenta pese a ser familiar, y ante la inexistencia de evidencia probatoria que corrobore tal afirmación, el caso debió ser visto en otra vía, porque se cumplía con

todos los elementos tanto normativos como descriptivos por el delito de estelionato acorde al artículo 197 inciso 4 del Código Penal.” (p.151)

Garro (2016) indica en su estudio “El uso indebido del recurso de casación como instrumento procesal extraordinario en el sistema de Administración de Justicia Peruana” (Universidad Garcilaso de la Vega) concluye lo siguiente “Los datos obtenidos como producto del estudio permitió determinar que la existencia de resolución impugnada por el justiciable, afecta la debida interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron establecer que el apartamiento inmotivado del precedente judicial, incide en la capacidad de análisis de los fundamentos de hecho y derecho. Los datos obtenidos permitieron establecer que la falta de coherencia en las sentencias expedidas en revisión por la Cortes Superiores, incide en la transparencia e imparcialidad en los Magistrados. Se ha determinado que la existencia de Autos expedidos por las Cortes Superiores en revisión poniendo fin al proceso, influye en la satisfacción del justiciable por el debido proceso. Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron precisar que la inadecuada aplicación de norma procedimental correspondiente a caso concreto, incide en la percepción de la seguridad jurídica en el país. Se ha establecido, como producto de la contrastación de hipótesis que, la falta de coherencia y uniformidad en la jurisprudencia aplicada, afecta el nivel eficacia y eficiencia en la labor jurisdiccional. En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba demostró que el uso indebido del recurso de casación como instrumento procesal extraordinario, afecta significativamente el sistema de administración de justicia en el Perú.” (p.106)

## **2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio**

### **2.2.1. Juzgador y Derecho**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Según Birkenmaier expresa “En sentido abstracto, es posible denominar “Estado de derecho” a todo aquel Estado cuya vida comunitaria está regulada por el derecho positivo. En tal caso, ello se haría extensivo también a la forma de gobierno de la monarquía absoluta o a la dictadura, ya que también estos sistemas se apoyan en disposiciones jurídicas”.

Fernández de la Mora, “El Estado de Derecho es compatible con cualquier forma de Estado unitario, confederado o federal, y con cualquier forma de gobierno aristocracia, democrática o monárquica (aunque todas ellas se reducen a modalidades de la oligarquía o mando de pocos). El Estado de Derecho en su acepción formal, que es la más invoca y científicamente rigurosa, no supone una toma de posición, acerca de las forma de las institucionales políticas”.

#### **2.2.1.2. Competencia del Juez**

Para Giuseppe, es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida.”

Para W. Kisch es “preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede éstas concebir: en sentido objetivo es el

sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios.”

La competencia para Carlos Arellano García es “visto desde su significado gramatical como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.

Competencia por razón de la materia.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

Competencia por razón de la función.

Para Leible “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

Competencia por razón de la cuantía.

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso” (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

Similar opinión mantiene Calamandrei, para quien: “Puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa” .

Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Competencia por razón del turno.

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

## **2.2.2. Deberes del Juez**

### **2.2.2.1. Deberes del Juez en la Constitución Política del Estado**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
2. Código Procesal Constitucional último párrafo de su artículo cuarto establece “Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos”.
3. “Procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere, derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución, son siempre públicos.”
4. “Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable, de los fundamentos de hechos en que se sustentan.”
5. “Indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

#### Deberes del Juez en el Código Procesal Civil

Según el Título preliminar:

Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI.- Principio de Socialización del proceso.- El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII.- Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Según Artículo 50 señala- Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

#### **2.2.2.2. Deberes del Juez en la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 5 establece “dirección e impulso del proceso, los magistrados, cualquiera sea el rango, especialidad o denominación, ejercen la dirección de los procesos de su competencia, están obligados a impulsarlo de oficio, salvo reserva procesal expresa. Con este tipo de objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, se les debe respeto y consideraciones inherentes en su función.”

En su artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “ se entiende por tutela jurisdiccional y debido proceso, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso, es deber del estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, manteniendo condiciones de estructura y su funcionamiento adecuados para tal propósito.”

En su artículo 12 de la ley ya mencionado establece “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.”

En su artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece “conforme con el artículo 236 de la Constitución, los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso, se encuentre que hay compatibilidad en su interpretación, disposición constitucional y una con

rango de ley, resuelven la causa con arreglo de la primera. Las sentencias expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando estas no quepan en el recurso de casación, en todo los casos los magistrados se limitan a declara la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional para el caso, sin efectuar su vigencia, es controlada en la forma y modo que lo establece la Constitución establece que cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso.”

#### **2.2.2.3. Deberes del Juez en la Ley de Carrera Judicial**

En su artículo 1 de la Ley de Carrera Judicial establece “los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con imparcialidad e independencia, únicamente sujetos a la Constitución y la ley.”

#### **2.2.2.4. Deberes del Juez en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona

con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **2.2.3. Responsabilidades del Juez**

#### **2.2.3.1. Responsabilidad Administrativa**

Según la Ley de Carrera judicial n°29277 estable en su artículo 43 “Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia.”

En su artículo 44 de la ley de carrera determina” por la función disciplinaria son objeto de control, las conductas señaladas expresamente como falta en la ley, contra las medidas disciplinarias, proceden los recursos correspondientes según las garantías del debido proceso.”

### **2.2.3.1.1. Faltas leves**

Según el Artículo 46 de la ley de Carrera establece. Son faltas

- ✓ El incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en la ley.
- ✓ El incurrir en injustificadas tardanzas al despacho judicial por dos veces.
- ✓ Emitir informes administrativos solicitados fuera de sus plazos fijados injustificadamente.
- ✓ El abusar de las facultades que la ley otorga, con respecto a subalternos o personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
- ✓ El no ejercitar control permanente sobre auxiliares y subalternos, no imponerles las sanciones pertinentes cuando sea el caso.
- ✓ El proveer resoluciones o escritos fuera de los plazos legales.
- ✓ El incurrir en retraso injustificado, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
- ✓ El incurrir a faltar el respeto debido compañeros, público, subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros de la defensa de oficio, abogados y Ministerio Público, en el desempeño de su cargo.
- ✓ El desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano del gobierno judicial.
- ✓ No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular.

- ✓ Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
- ✓ Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día.

#### **2.2.3.1.2. Faltas graves**

Según la Ley de Carrera en su artículo 47 establece: Son faltas graves:

- ✓ Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.
- ✓ Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
- 3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.
- ✓ Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
- ✓ No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
- ✓ Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso.
- ✓ Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
- ✓ Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.
- ✓ Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.

- ✓ Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- ✓ Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia.
- ✓ No llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez.
- ✓ La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
- ✓ Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizada por el órgano de gobierno competente.
- ✓ Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
- ✓ Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas desde el punto de vista del razonamiento jurídico.
- ✓ Acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales.
- ✓ Adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica.

#### **2.2.3.1.3. Faltas muy graves**

Según la ley de carrera en su artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves:

- ✓ Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.
- ✓ Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
- ✓ Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
- ✓ Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
- ✓ Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
- ✓ No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
- ✓ Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.
- ✓ Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.

- ✓ Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
- ✓ La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
- ✓ La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- ✓ Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
- ✓ No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
- ✓ Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

#### **2.2.3.1.4. Sanciones aplicables**

Artículo 49.- Sanciones Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo procedimiento disciplinario. Las sanciones serán anotadas en el registro personal del juez.

En su artículo 50 de la ley de carrera establece “las sanciones y las medidas disciplinarias que se le aplicara a los jueces (amonestación, multa, suspensión y destitución).”

En su artículo 51 señala “la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones, las sanciones previstas en el artículo ya antes mencionado se emprendan los siguientes lineamientos (las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación y segunda comisión con multa, las graves se sancionaran con multa o suspensión, la misma que tendrá como mínimo 15 días, máxima 3 meses, las faltas muy graves se sanciona con suspensión, tendrá como mínima 4 meses, máxima 6 meses, o con destitución).”

En su artículo 52 establece “la amonestación se materializa a través de una llamada de atención escrita, donde se dejara constancia en el registro dy legajo ‘personal respectivo.”

En su artículo 53 indica que “ la multa consiste en el pago por una sanción impuesta( límite de la multa de la sanción es de un 10% de su remuneración total)”

.

En su artículo 54 establece “la suspensión sin goce de haber, consiste en la separación temporal del juez de su cargo, esta suspensión tendrá como tiempo mínima 15 días y máxima seis meses.”

En su artículo 55 establece “la destitución consiste en la cancelación de su titulo, ello debido a la falta disciplinaria muy grave, por una sentencia condenatoria o reserva de un fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso, el juez no podrá reingresar a la carrera judicial.”

En su artículo 56 establece que “ la sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del juez, la anotación de la sanción por amonestación se cancelara en el transcurso de 1 año desde que fue adquirida con firmeza, si durante todo ese tiempo no hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción, dicha anotación de la sanción de multa se cancelara, cuando hay transcurrido por lo menos 2 años desde la imposición firme de la sanción, durante el tiempo sancionado no ha dado lugar a un nuevo procedimiento disciplinario que termina con la imposición de sanción, la cancelación en el caso de suspensión, bajo la mismas condiciones, requeriría 3 días de plazo.”

#### **2.2.3.2. Responsabilidad civil**

Según el Código Procesal Civil en su artículo 509 establece “El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

Artículo 510.- Presunción de dolo o culpa inexcusable.-Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando:

1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.
2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.

Artículo 511.- Competencia de grado.-

Cuando la responsabilidad se atribuya a un Juez Civil, Juez de Paz Letrado o Juez de Paz, es competente la Sala Civil de turno del Distrito Judicial correspondiente.

La Sala Civil de la Corte Suprema es competente respecto de la responsabilidad atribuida a los vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

#### **2.2.3.3. Responsabilidad penal: Delito de prevaricato**

Conforme a nuestro Código Penal el delito de prevaricato se configura cuando “el juez o el fiscal dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas”.

Esta figura protege el normal y correcto funcionamiento de la administración de justicia, entendida esta como una actividad que engloba ciertos principios fundamentales; esto es, de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y que busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resolverán los conflictos de forma objetiva, sin pretender beneficiar a una de las partes.

Sin embargo, su configuración no es muy clara y el poco conocimiento de algunos jueces y fiscales para determinar la misma, ha hecho que se expidan múltiples resoluciones a nivel de la Corte Suprema, estableciendo de manera más clara la configuración de este tipo legal de carácter doloso. Por ello, ponemos en consideración de los lectores, algunas resoluciones de este colegiado relativas al tema propuesto y sus alcances para la mejor atención, estudio, análisis, y sobre todo, correcta aplicación por parte de los operadores del derecho.

En cuanto a los tipos de prevaricato, precisa que la doctrina reconoce «el prevaricato de derecho y el prevaricato de hechos. En el primer caso, se trata del juez o fiscal que a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen contrarios al texto expreso y claro de la ley o se apoya en leyes supuestas o derogadas. En cuanto al prevaricato de hecho, debe entenderse que el juez o fiscal invoca hechos falsos cuando ellos no existen exactamente, cuando no aparecen constanding en los autos que resuelve».

Gómez (2013) señala “que el delito de prevaricato se encuentra tipificado en nuestro código penal vigente en el capítulo III, Delitos contra la administración de justicia, sección II, prevaricato, en el artículo 418° donde describe la conducta objetiva del sujeto activo que son los magistrados jueces y fiscales quienes en el cumplimiento de su función jurisdiccional dictan y firman una resolución judicial o emite dictamen fiscal, los cuales deben ser manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, lo cual atenta contra el principio de legalidad y fundamenta estas con pruebas o fundamentos inexistentes y creo argumentos o hechos falsos para fundamentar su decisión, o resuelve en base a leyes y normas

supuestas o derogadas, esta conducta penal es materia de sanción por nuestro ordenamiento legal con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (p.334).

Gómez (2013) "el delito de prevaricato es la conducta dolosa que comete el juez o fiscal al momento de suscribir una resolución judicial o dictamen fiscal, conducta que tiene que ser manifiesta y se materializa en sus tres modalidades cuando los sujetos activos resuelven o argumentan contra los textos expresos y claros de la ley (prevaricato de derecho), en hechos falsos o pruebas inexistentes (prevaricato de hecho) y cuando falla en base a leyes supuestas y derogadas (prevaricato ilegal o insubsistencia normativa), en el acto del cumplimiento de su función jurisdiccional de administrar justicia, y al extender este delito y alcancen a las demás autoridades que cumplen función jurisdiccional el bien jurídico sería la administración pública, debido a que los sujetos laboran en entidades del estado y tienen cargos públicos otorgados por el estado (p.335).

Según Peña (2013) señala "existen tres modalidades de cometer prevaricato una de ellas la de derecho la cual el autor la ubica en el momento que el sujeto activo emite una resolución que puede ser una sentencia, auto o un dictamen fiscal contrario a lo que dice la norma, amparo en su autonomía y libre argumentación e interpretación que tienen los jueces o fiscales y de no ser así se estaría atentando contra la Seguridad Jurídica, es por ello que este delito es muy difícil hasta en algunos casos imposible poder probarlos, lo que se demuestra con la escasa jurisprudencia de condenas sobre este delito. El prevaricato de hecho, indica sustentar, alegar o argumentar hechos o actos inexistentes que en la realidad no se

dieron y los coloca en resolución como si fuera real, el autor necesita de una apoyatura fáctica, que le permita finalmente subvertir el derecho, encaminar su decisión a un hecho que va contra la norma ( p. 463)

El prevaricato fue utilizado por los antiguos romanos en el lenguaje ordinario se le denomina “prevaricación” que significa “faltar uno a sabiendas y voluntariamente” a la obligación de la autoridad o cargo que desempeña, quebranto de la fe, palabra o juramento”, propósito manifiesto de faltar a la obligación o cargo que se desempeña, los romanos la denominaron Prevaricatus, abogados que se vendían o dejaban sobornar, desarrollaron muy bien esta figura y la dividieron en dos a una llamaron tergiveratio que indicaba desistir de la acusación por el hecho de no haber estudiado la causa y mucho pero no haber ensayado su defensa, es decir se aplicaba a todos los abogados que eran irresponsables y descuidados con sus casos, demostrando una total falta de profesionalismo.

Al otro lo denominaron cum leer que definía “**colusión**” esto quiere decir que este delito era cometido también por el abogado pero con la diferencia que este admitía todas las acusaciones, denuncias y cargos dirigidos contra patrocinados, aun sabiendo que estos no eran verdad que los sustentos habían sido realizados en hechos falsos y que estas iban ser desmentidas tarde o temprano, hecho que causaría un gran perjuicio a una de la partes quien por intermedio de la justicia debería realizar actos extras para poder lograrla causando perjuicio económico, psicológico y tiempo.

## **2.2.4. La norma jurídica**

### **2.2.4.1. Concepto**

Rubio (2009) señala que “existen varias posibles definiciones de la norma jurídica, según las variables que se decida utilizar. Para introducirnos a su estudio, preferimos una de carácter lógico jurídico y, en este sentido, diremos que la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento.”(p.75)

Adicionalmente, esta definición de norma jurídica supone que el Estado compromete su fuerza detrás de cada una de ellas, a fin de garantizar que, en caso de incumplimiento, sus organismos y recursos la harán cumplir. Este elemento permite diferenciar al Derecho de otros sistemas normativos coexistentes con él en las sociedades.

### **Norma jurídica y realidad**

Rubio (2009) señala que “el Derecho en su conjunto y cada norma jurídica en particular tienen como finalidad principal regular las conductas sociales, esto es, regir efectivamente en medio de la sociedad.” (p.75)

Rubio (2009) señala “las normas jurídicas (pensemos por ejemplo en las leyes) son producidas por los gobernantes (en nuestro caso los miembros del Congreso de la República), que para ser elegidos como tales no tienen por qué conocer de Derecho. Son comunicadas a través de una publicación oficial (en nuestro caso el diario El Peruano) y deben ser obedecidas por todos.”(p, 76)

Soriano señala “la validez de la norma jurídica, equivale a vigencia, existe vigencia cuando una norma existe, ello ocurre cuando se cumplen los requisitos siguientes: haber sido creada en la forma y siguiendo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para la creación de normas, cuando la norma además de haber sido creada en la forma y siguiendo el procedimiento establecido es dictada o aprobada por una autoridad competente.”(p.107)

Podemos, así, establecer una diferencia entre una norma vigente y una que realmente rige. La vigencia es un atributo teórico de la norma jurídica según el cual, de haber sido debidamente producida de acuerdo a Derecho, debe ser aplicada y obedecida en la vida social. La norma, por otra parte, rige cuando la apreciación de carácter sociológico indica que tanto el supuesto como la consecuencia jurídica previstas, ocurren efectivamente en la realidad.

Rubio (2009) indica “la vigencia es un concepto, regir es un hecho.

Se supone, por tanto, que el Derecho es una disciplina cuyo conocimiento es compartido por especialistas y legos, lo cual, como es fácil suponer, engendra diversos problemas de comprensión y comunicación. Esta temática envuelve diversos aspectos que iremos tratando sucesivamente, pero uno es de especial importancia: el del lenguaje.”

Enrique (2010) señala” que hay tres planos del análisis del lenguaje: sintáctico, que son las reglas de organización de la expresión lingüística (la gramática); semántico, que es el significado de los vocablos (la etimología o,

caricaturescamente «el diccionario»); y, pragmático, que es la síntesis de ambos (o la manera de entenderlo corrientemente en la sociedad).” (p.78)

Normas jurídicas Estas normas se identifican por su heteronomía, exterioridad, bilateralidad y coercibilidad. Heteronomía. Se manifiesta porque el mandato es impuesto por un sujeto diferente del obligado; así tenemos que las normas jurídicas son atribuidas a las personas por el poder del Estado, por lo que la voluntad de quien debe cumplirlas es irrelevante para el Derecho. Ejemplo: el pago de impuestos es obligatorio, nos guste o no como contribuyentes e independientemente de nuestra aceptación racional.

Exterioridad. Lo que interesa es el cumplimiento del mandato independientemente de la conciencia del individuo. Aquí, puede ser que la persona esté o no de acuerdo en cumplir con la norma que lo obliga al pago de los impuestos.

Bilateralidad. Implica la existencia de dos acciones relacionadas por el mandato de la norma, de lo que deriva que frente a un obligado existe una persona facultada para exigir el cumplimiento de la conducta. Ejemplo: el contrato de arrendamiento establece la obligación a cargo del arrendatario de pagar la renta en los términos pactados y la facultad del arrendador para exigir el cobro de aquella.

Coercibilidad. Consistente en la posibilidad de hacer cumplir la obligación que establece la norma aun en contra de la voluntad del obligado, por lo que cuando una persona se resiste al mando de la norma jurídica, puede la autoridad respectiva forzar su cumplimiento. Ejemplo: continuando con el contrato de arrendamiento, en el caso de incumplimiento por el arrendatario, el juez puede

ordenar el pago forzoso de las rentas vencidas, la desocupación inmediata del inmueble o llegar hasta el embargo de la propiedad del fiador, en su caso.

Rubio (2010) indicó, “que un rasgo esencial de la norma jurídica (y en verdad del sistema jurídico en su conjunto), es el del respaldo de la fuerza del Estado, entendiéndolo por ello que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, en caso necesario, mediante el uso de las instituciones públicas y de la propia fuerza de su aparato.” (p.80)

Los Tribunales dentro de los tres años siguientes a la fecha en que debieron ser pagadas (artículo 2001, inciso 3 del Código Civil). Luego, prescribe la acción de cobro, esto es, ya no tengo más derecho a pedir ayuda del Poder Judicial en este empeño.

#### **2.2.4.2. Estructura de la norma jurídica**

Rubio (2009) señala que “El supuesto es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que, de verificarse u ocurrir en la realidad, se desencadene lógicamente la necesidad de la consecuencia.”(p.87)

Mendez (2017) señala que “una norma jurídica contiene en su estructura una hipótesis, supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, la norma está basada a los juicios dados por el supuesto precedente.”

Mendez (2017) indica que el “Supuesto de hecho: Es una hipótesis formulada por el legislador para que se aplique una consecuencia jurídica.

Complejo: Es una norma que contiene más de una hipótesis

Simple: Se encuentra una norma jurídica, puede ser encontradas en la constitución, código civil, etc.”

Mendez (2017) señala que “la consecuencia jurídica, efecto jurídico, el legislador debe comprobar el supuesto de hecho en la realidad, esto quiere decir que la consecuencia es todo aquello que el autor de la norma verifica en cada hipótesis provista por la realidad.”

Mendez (2017) señala que “se entiende como la principal función que tiene la norma jurídica, es el mandar y exigir que el comportamiento de los humanos sea observado detenidamente por personas competentes de la sociedad.”

Los supuestos de hecho se dividen en:

- Complejo.- Es una norma jurídica que contiene más de una hipótesis.
- Simple.- Se encuentra una norma jurídica una hipótesis y que pueden ser encontradas en el código civil, la constitución, etc.

### **Norma jurídica y artículo legislativo**

Rubio (2010) señala que “la norma como un supuesto al que sigue lógico jurídicamente una consecuencia. Por lo tanto, la norma jurídica es una proposición implicativa única y completa. Ocurre a menudo que la norma jurídica es tomada como equivalente de un artículo legislativo, sin embargo esto es errado pues en un mismo artículo puede haber una o más normas jurídicas.”(p.86)

Las normas jurídicas declarativas

Según (2009) “Estas normas son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia.”(p.90)

Rubio (2009) indica “El tercer elemento de la norma jurídica es el nexos, al que podemos definir como el elemento vinculante entre supuesto y consecuencia, con un carácter de deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógico-jurídica.” (p.95).

#### **2.2.4.3. Validez y cumplimiento de la norma**

Rubio (2009) señala que “la norma válida es solo aquella que sigue determinados cánones de forma y fondo.”(p. 102)

Rubio (2009) indica que “una norma válida es aquella que en adición a estar vigente, cumple con los requisitos de no incompatibilidad con otras de rango superior tanto en forma como en fondo.”(p.103)

Desde luego vuelve a presentarse en esta parte la consideración ética de la norma, lo que indiscutiblemente influye en esta problemática. Reservando el tema para partes posteriores es evidente que un amplio volumen de las normas es cumplido voluntariamente (los juicios y el ejercicio de la coacción por el Estado afectan solo a una pequeña parte de los millones de conductas que diariamente se realizan en la sociedad en cumplimiento del Derecho).

Cuando el cumplimiento voluntario no ocurre, debe entrar en funcionamiento el respaldo de la fuerza del Estado mediante procedimientos administrativos y judiciales preestablecidos dentro del sistema jurídico.

#### **2.2.4.3.1. Las normas legales**

Según Berlin (1997) indica “la regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular la conducta humana. La norma prescribe, prohíbe, autoriza o permite determinada conducta individual o social. Atendiendo a este significado, cuando se habla de norma se está haciendo referencia al contenido de un texto jurídico, sea éste de rango constitucional, legal o reglamentario y, en general, de cualquier disposición que genere obligaciones y derechos.”

Como señala Fernández Segado [El sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992], la pirámide jurídica “(...) implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide obviamente se sitúa la Constitución”. Un sistema jurídico no está constituido por normas yuxtapuestas y coordinadas, sino por normas jerárquicas y superpuestas.

Alchourrón y Bulygin, en un trabajo de 1983 titulado «Definiciones y normas», han tratado de formular una crítica contra la que ellos denominan «tesis normativista». Esta tesis se caracterizaría por sostener que el Derecho «está compuesto exclusivamente por normas y que, por lo tanto, todos los artículos de

un texto legislativo son normas ya que su función es la de prescribir conductas, aunque pueden no ser normas jurídicamente completas» .

Pero -continúan Alchourrón y Bulygin-, es notorio que en muchos casos los artículos de un código definen el significado de un término y, si ello es así, habrá que preguntarse a quién y a qué obliga una definición formulada por el legislador. La respuesta que da la tesis normativista a esta cuestión es que las definiciones del legislador obligan a todos los que usan y aplican las normas jurídicas a utilizar las referidas definiciones; en otras palabras, obligan a entender (y a usar) las expresiones definidas en (con) el sentido que el legislador les ha atribuido .

Frente a esta tesis, Alchourrón y Bulygin sostienen la idea de que la función de las definiciones legales no es otra que la de contribuir a (y facilitar) la identificación de normas y en ningún caso la de prescribir conductas.

Sánchez (2009) indica “una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.”

Según la Constitución Política en su artículo 40 establece los tres elementos de la norma jurídica de las cuales son las siguientes: constituye una regla, es la expresión de un estado de la conciencia colectiva, que es integra correspondiente

al ordenamiento jurídico, el cual rige la sociedad, constituye una orden, la posibilidad de hacerla cumplir, así sea el caso contra la voluntad de los sujetos, constituye una garantía para su eficacia”

#### **2.2.4.3.2. Clasificación de las normas**

Sánchez (2009) indica:“De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.”

Villalba. señala que las normas se clasifican “ normas materiales son las que tienen una finalidad propia, subsistente fijando la regla de conducta y las facultades, deberes de cada cual. Normas formales son las que poseen una existencia dependiente y subordinada solo tienden a facilitar los medios para que se cumpla la regla establecida, garantizando el respecto a las facultades y deberes atribuidos por las normas.”(p.5)

Para Carnelutti, señala que “las normas jurídicas se agrupan en dos categorías una resuelven directamente el conflicto de intereses, otra los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.”

Saldaña (2009) sostiene “la supremacía de la Constitución, uno de los fines esenciales de los procesos constitucionales como bien lo reconoce ese mismo Código, parte de reconocer que toda Constitución es, entres otras cosas, parámetros de validez formal (procedimiento de cómo generar Derecho) del ordenamiento jurídico de cualquier Estado; y que por ende, no pueden haber conceptos o procedimientos que pudiesen ser considerados conformes a Derecho

si no se adecuan a lo que la norma constitucional tiene previsto al respecto”.(p. 64)

Esta interpretación conforme a la Constitución se encuentra también muy vinculada a otro concepto vital para el constitucionalismo contemporáneo, la presunción de constitucionalidad de las normas. En esta línea de pensamiento, se entiende que una norma solamente podrá ser declarada inconstitucional cuando sus intérpretes vinculantes no se encuentran una comprensión constitucionalmente ya previsto.

Saldaña (2009) sostiene “Dichas constataciones tiene, de cara quehacer de cualquier juez peruano, una connotación adicional: si el juzgador es el principal responsable de asegurar que se actúe conforme con lo dispuesto por la Constitución, ese es indudablemente el sustento para el ejercicio de sus atribuciones de control, difuso, mediante las cuales podrá inaplicar aquella norma que repunte inconstitucionalidad es el caso concreto que venga conociendo, norma que a la vez debe ser de singular relevancia para la resolución de este caso”.(p.65)

#### **2.2.4.3.3. Vigencia de las normas**

En el proceso de formación de una ley interviene el Congreso o Parlamento como órgano de representación de la población y, luego el Ejecutivo. Ahora la iniciativa legislativa reside en el Presidente de la República y los Congresistas, sin embargo el artículo 107 de la Constitución, en su segunda parte, también reconoce este mismo derecho. Todas iniciativas o propuestas de las personas legitimadas

jurídicamente se convertirán, previo los tramites respectivos, en las leyes que regirán los destinos del país.

Debe precisarse que el Congreso lo que aprueba es una ley, no un proyecto. El proyecta deja de ser una respuesta, un deseo, y se convierte en una cuerdo del cuerpo de representantes de la República. El Congreso toma un acuerdo corporativo según el procedimiento de evaluación, deliberación y votación y declarar esa su voluntad, de lo cual deja constancia el texto en que esa voluntad queda declarada.

Vilcapom (2009) señala que “el termino latino(vacatio legis) se traduce de la ley; es decir es el termino inmediatamente posterior a su promulgación y publicación, durante el cual la ley no es obligatoria en su cumplimiento, por cuanto la misma disposición de la ley lo establece en tal sentido.” (p.889)

Es la razón de ser de este periodo inmediatamente posterior en el que la ley, ya promulgada y publicada, no es obligatoria todavía en su cumplimiento. Consideramos que pueden haber muchas circunstancias que puedan obligar al legislador establecer el periodo de la vacatio legis, obviamente se concedió ese termino con el propósito de que el Código antes de su publicación sea conocido y al mismo tiempo difundido en todos los escenarios del Estado peruano.

Vilcapoma (2009) indica que “El proceso de creación de la ley, requiere para su integración contar con la voluntad del Presidente de la República, en otros

términos, requiere de la voluntad legislativa del Presidente, cuya conformidad complementa y pone en vigencia a la ley.” (p.889)

La vigencia está suficientemente descrita en el segundo párrafo de la cita. El Tribunal Constitucional exige para una norma jurídica sea vigente que “(...)Al haber producido los procedimientos necesarios previstos en su ordenamiento jurídico probado por un órgano competente.

El concepto de vigencia no estudia detalles ni entra en profundidades (ello se hará cuando se analice la validez de la norma). La vigencia es prácticamente una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma si la dicto el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente.

La Constitución política en su artículo 138 señala que “ en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior.”

Asimismo en su artículo 200 inciso 4 la constitución señala el control de constitucionalidad concentrando para aquellos casos en los que las normas inferiores contravienen a las superior.”En su artículo 138 es más preciso al establecer al control difuso para los casos en los que exista incompatibilidad entre la norma superior y la inferior.

Rubio (2003) señala que “de tal manera, lo concreto desde el punto de vista constitucional es exigir la incompatibilidad, el Tribunal lo ha establecido. “la validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (vigencia de una norma con rango de ley) será válida solo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (vigencia la constitución). Tener una norma vigente y por tanto exigible que sin embargo, se invalida por ir contra una norma superior por el fondo o por la forma, en tal caso como norma vigente será exigible por principio y la única manera de evitarlo será procediendo al control de rango superior control de constitucionalidad si se trata de normas inferiores a la constitución, también control la legalidad si se trata de normas de tercer nivel (decretos y resoluciones), ello a través del control difuso o concentrado, según sea el caso.” (p.10)

#### **2.2.4.4. Control Difuso**

La inaplicación de una norma por inconstitucional es la última razón, la alternativa que solamente debe usarse si es imprescindible e inevitable cuando no es posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución. En este sentido puede entonces, independientemente de no coincidir con una en nuestra opinión errónea ampliación del control difuso algunas instancias administrativas, entenderse en este caso los sí acertados recaudos del Tribunal Constitucional peruano por dar una definición de lo que considera debe entenderse por control difuso, además de establecer una serie de requisitos para poder ejercerlo y límites para ese mismo ejercicio.

Por ejemplo, el alto Tribunal, frente a los expedientes 1124-2001-AA/TC y 1383-2001-AA/TC, señala que el control difuso” ..(..) es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado.(Expediente 1383-2001-AA/TC, fundamento jurídico 16

Eloy Espinoza (2009) señala “En efecto, dicha facultad contralora no se encuentra en su juzgado o sala, sino que se disemina en la vastedad de todos los órganos jurisdiccionales del ente judicial, los cuales poseen el poder deber de no aplicar una norma inconstitucionalmente aquellos casos sometidos a su conocimiento”. (p.67)

La situación de inconstitucionalidad debe entenderse como una cuestión incidental respecto a la controversia concentra, ergo, no puede ser planteada como una acción directa. Asimismo, es dable advertir que la decisión judicial tiene efectos declarativos; consiguientemente, al decidirse la inaplicación de una norma a un caso concreto, generara su observancia, por lo que dicho precepto no surtirá efecto alguno en el caso sometidos a su conocimiento.

Nuestro Perú, si bien históricamente solo los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial podían aplicar el control difuso, durante el devenir de los años, otros órganos han venido realizado control difuso de la constitucionalidad de las normas legales; así el Tribunal Constitucional aplicó el control difuso en un proceso de control abstracto (proceso de inconstitucionalidad), tal situación se presentó cuando el Tribunal tuvo que resolver el proceso de inconstitucionalidad

iniciado contra la Ley 26657 que interpretaba “en forma auténtica” el artículo 112 de la Constitución a fin de permitir la reelección presidencial del ex – Presidente Alberto Fujimori y al ser el caso que no se logró el quórum necesario para pronunciarse por la inconstitucionalidad de la referida norma, los tres magistrados que no se abstuvieron de votar, declararon inaplicable dicha ley al caso concreto de la reelección referida.

A decir del jurista Samuel B. Abad Yupanqui (2004), aquello “...se trató de una situación ‘sui géneris’ y excepcional”, “...la alternativa acogida por los tres magistrados probablemente no haya sido la más ortodoxa pero sí constituyó una salida creativa a la ‘camisa de fuerza’ en la que se encontraban para garantizar la vigencia del principio de supremacía constitucional, mas adelante señala que en una situación de normalidad no se permitiría el ejercicio del control difuso (control concreto) en un proceso de constitucionalidad (control abstracto).

Los presupuestos de la aplicación del Control Difuso

Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha consignado como presupuestos para la inaplicación de una norma, los siguientes:

a) Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. En esta hipótesis el operador jurisdiccional debe acreditar que la afectación del derecho constitucional de un justiciable es obra de la existencia de una norma inconstitucional. Para el esfuerzo debe probarse la concatenación lógica siguiente:

- Existencia y reclamo de resguardo de un derecho constitucional por parte de justiciable.

- Existencia de una inconstitucional.

- Existencia de un acto de amenaza o violación de un derecho constitucional como consecuencia de intención n o efectiva aplicación de una norma inconstitucional.

b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso. En esta hipótesis el operador jurisdiccional tomara en cuenta que norma guarde una conexión relevante, plena e inescindible con la solución de la controversia planteada. Es decir, tal como lo expone Luis Castillo Córdova (Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I, Lima: Plaestra, 2006, pag.84)” debe tratarse de una norma que regule la totalidad o parte del caso que se ha presentado y que la solución del mismo pase por la aplicación de esa norma”.

c) Que no es posible al operador jurisdiccional obtener una ¿interpretación conforme a la Constitución. En esta hipótesis, el operador jurisdiccional tiene la obligación funcional de encontrar dentro de lo razonable una interpretación constitucional de la ley. En consecuencia la inaplicación solo es factible cuando se hace imposible salvar a la ley de una declaración de inconstitucionalidad.

Saldaña Barrera (2009) Al respecto, en la Segunda Disipación Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301) se establece que “los Jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución, cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”.(p.69)

### **Limites al ejercicio del Control Difuso**

Dicha actividad contralora está sujeta a los consideraciones siguientes:

a) Que el operador jurisdiccional acredite que la norma objeto de emane haya o pudiera ser utilizada por un funcionario estatal o una persona de derecho privado, ocasionando la violación de un derecho constitucional; que esta sea relevante en la solución de la litis bajo su competencia; y que no sea posible interpretación alguna que salve su expulsión del ordenamiento jurídico.

b) Que el operador jurisdiccional respete los precedentes y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto el Tribunal Constitucional por mandato expreso contenido en el artículo 1 de su Ley Orgánica señal que es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad aparezca la prohibición a los jueces de evadirse de las decisiones del Tribunal Constitucional en materia de interpretación.

En ese contexto, los jueces no pueden dejar de aplicar una ley o norma con un rango de ley cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.

Asimismo, tampoco podrá dejar de aplicar las normas reglamentarias, las normas administrativas y las resoluciones de carácter general que hubieren obtenido por la vía de la acción popular la confirmación de su constitucionalidad, por parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Ahora bien, en este supuesto no debe obviarse que conforme lo dispone el artículo 80 del Código Procesal Constitucional” los jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, hasta que se expida resolución definitiva”

#### **2.2.4.5. Test de proporcionalidad**

Según la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente n°579-2008-PA/TC señala “Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sus principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”

## **2.2.5. La interpretación jurídica**

### **2.2.5.1. Concepto**

Susa Sacio J. (2001) señala “es indudable que la interpretación y la argumentación ocupan un lugar central en el marco del constitucionalismo contemporáneo. En efecto, si la constitución contiene una tupida urdiembre valorativa expresada a través de principios de carácter antiguo e indeterminado, que se irradian por todo el sistema jurídico y la vida social misma, y cuenta además con real valor jurídico, resulta evidente la necesidad de: determinar el contenido de estas cláusulas constitucionales y resolver teniendo en cuenta las razones últimas (morales, políticas) que subyacen a ellas. Como explicaremos a continuación, esto implica en el Estado Constitucional es especialmente necesario argumentar e interpretar (lo adelantamos al desturcar que el neo constitucionalismo se caracteriza por el principalísimo, la justificación argumentativa y la judicialización).” (p.33)

### **2.2.5.2. Técnicas de interpretación jurídicas**

#### **2.2.5.2.1. Concepto**

Castillo (2004) indica “la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes.” (p. 12)

#### **2.2.5.3. Función e interpretación de la interpretación jurídica**

La interpretación jurídica es una de las cuestiones más importante y debatida en filosofía del derecho. Una de las propuestas más interesante en la actualidad es la

de Guastini, quien sostiene que «interpretar» significa cosas diferentes en virtud del objeto sobre el que se realiza la tarea interpretativa, pudiendo recaer sobre hechos, eventos históricos o sociales o textos. Al ser la interpretación un término que abarca significados diversos entre sí, no considera posible hacer algo así como un tratado general sobre la misma'. Guastini distingue también entre una teoría y una doctrina de la interpretación del derecho. La diferencia entre ambas depende del estilo que cada una de ellas emplea. Una teoría de la interpretación jurídica es un estudio científico y descriptivo, mientras que un estudio doctrinal significa estudio político o ideológico de la interpretación.

Resulta significativa, a estos efectos, la definición que nos ofrece MESSINEO, al subrayar que “la interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma (...), para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas”<sup>7</sup>. En la misma línea, DE CASTRO la concibe, en sentido estricto, como la operación consistente en “determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma”.(p.8)

Interpretación doctrinal de las normas o de la ley.

Es una visión técnica fundada en ciertos criterios y es la que hacen los juristas. Actualmente no existe doctrina obligatoria, sin embargo, los Tribunales suelen fundar sus resoluciones en las opiniones vertidas doctrinalmente; un ejemplo de esta interpretación se presenta cuando un abogado o un particular cualquiera interpretan una disposición normativa, su interpretación correcta o incorrecta, tiene un simple valor doctrinal y a nadie obliga su observancia.

Interpretación judicial de las normas.

Indica la actividad de los agentes del Poder Judicial, que declara la Ley que son competentes para desentrañar el sentido de las Leyes, tiene especial importancia la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando sienta jurisprudencia, como función unificadora del criterio legal, si un Juez es quien interpreta una norma a fin de aplicarla a un caso concreto, esta interpretación adquiere una obligatoriedad para el asunto que se trata, y sirve de base a una norma individualizada.

El término “interpretación” alude, en el contexto de recurrir a los necesarios elementos para dilucidar una controversia, a una lectura y forma de entender una norma, y por extensión, los hechos vinculados al caso, en relación a la necesaria correlación que implica el conocimiento de las cuestiones fácticas de una controversia- la *quaestio facti*- así como la aplicación de los enunciados normativos necesarios- la *quaestio juris*- para sobre ambos aspectos del problema a resolver, puedan los jueces emitir la decisión del caso, poniendo término, en la instancia que correspondiere, a la controversia judicial.

Cabe señalar que en el caso de la jurisprudencia, las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a las autoridades inferiores y pueden ser consideradas como versiones oficiales de ciertas normas.

Interpretación autentica o legislativa de las normas.- Implica la definición de la norma en la propia norma y la lleva a cabo el legislador, la cual puede ser de dos clases: contextual, cuando se lleva a cabo en la misma norma o en la ley, y no contextual, cuando se hace en la ley posterior.

La interpretación auténtica es la que hace el legislador y aquél a quien éste hubiere encomendado la potestad de interpretar las leyes auténticamente; es la más autorizada y comporta una ayuda importante para la comprensión y aplicación del derecho.

### **Las reglas y formas de la interpretación**

Hasta hoy día no ha sido posible ponerse de acuerdo sobre cuáles son los métodos de interpretación jurídica, su significado y valor. Para la teoría del discurso carece de sentido tomar posición en la discusión sobre estas cuestiones, antes de analizar dichos métodos.

Rubio (2009) señala que “una de las tareas más importantes de los métodos, consiste en aportar argumentos para fundamentar los diversos tipos de interpretaciones. Sin embargo, su función no se agota en tal objetivo, pues también los mismos pueden contribuir a fundamentar de manera mediata las normas que no son de derecho positivo, así como de una diversidad de principios jurídicos.” (p.274)

Para la teoría del discurso jurídico, el análisis de los métodos de interpretación resulta importante para clarificar el rol de las formas de los argumentos en el discurso jurídico. Para el efecto, los métodos de interpretación se dividirán en seis grupos: semántico, genético, histórico, comparativo, sistemático y teleológico.

Según Alexy, cada uno de esos métodos son diferentes formas de argumentación. Los argumentos semánticos pueden ser utilizados para justificar o criticar una

interpretación o, por lo menos, para legitimarla desde un punto de vista semántico. Existen diferentes formas en las que se puede descifrar el sentido semántico de los términos en que se encuentra expresada una disposición normativa. El sentido semántico abarca desde consideraciones empíricas hasta la autoridad de los diccionarios, tanto técnicos, como comunes.

## **2.2.6. La integración jurídica**

### **2.2.6.1. Concepto**

Correa (2012) señala “La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.”

Susa (2011) señala “de acuerdo con la interpretación legal clásica savigniana los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático permiten esclarecer el significado o sentido de las leyes.” (p.45)

Gaceta Jurídica (2011) indica “la aplicación del elemento gramatical se hace notoria cuando constatamos que una clausula constitucional es interpretada desde lo expresamente señalado por las palabras que lo conforman, no debiéndose admitir interpretaciones.(p.45)

Gaceta Jurídica (2011) indica “al elemento lógico en la interpretación es posible – e incluso deseable que las normas puedan ser representadas (y desagradadas) como argumentos correctos de los que se deriven inferencias validas. Esto que puede parece algo muy formalista y anticuado, es algo perfectamente aceptado por lo actuales teorías de la argumentación jurídica.” (p.45)

Gaceta Jurídica (2001) indica “la interpretación histórica llevaría a interpretar la Constitución analizando lo que quiso regularse en el contexto en que la norma fue aprobada, por ejemplo, esto tiene relación con lo que en el derecho comparado plantean las tesis originalitas en tomo a la interpretación constitucional, defendida especialmente en los Estados Unidos por algunos autores e incluso jueces de la Corte Suprema esta perspectiva, la Constitución debe interpretarse siendo fieles a la voluntad de los padres fundadores del país.”(p.46)

Gaceta Jurídica (2011) indica “el elemento sistemático también ayuda en la interpretación constitucional, en efecto concebir la norma constitucionales en el marco de un ordenamiento, complejo y a la vez, ocupando una parte específica del sistema, nos permite reconocer que no todas las normas son iguales.”(p.46)

Ferrari Y indica "No sería loable afirmar que los jueces son solo autómatas aplicadores de la ley, pues su actividad ante las lagunas es ardua y compleja, contentiva de una cuota de discrecionalidad indiscutible, pero discrecionalidad con límites, con los límites que impone el ordenamiento y la preservación de la legalidad.”

La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo; atendiendo al criterio de GALINDO GARFIOS<sup>13</sup>, vienen siendo diversos procedimientos de integración y de interpretación de la ley. Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer

lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho.

#### **2.2.6.2. Finalidad de integración jurídica**

Torres (2006) indica "La finalidad de la integración jurídica tiene un supuesto específico, no hay ninguna norma jurídica aplicable, solo la integración y llenan los vacíos legales o la deficiencia de la ley." (p. 606)

#### **Los componentes de la interpretación jurídica**

Rubio Correa (2009) indica que "La interpretación jurídica consta, hablando en sus términos más globales, de tres componentes: una aproximación apriorística del intérprete, a la que trataremos bajo el concepto de criterios generales de interpretación; un cuerpo de mecanismos operativos de interpretación jurídica generalmente aceptados por la doctrina que, en conjunto, constituyen los métodos de interpretación; y los apogemas de interpretación, que son argumentos tópicos de aceptación bastante generalizada."(p.232)

#### **2.2.6.3. Los métodos de interpretación**

Rubio (2009) señala que "Los métodos de interpretación son procedimientos metodológicos en base a los cuales podemos obtener conclusiones positivas frente al qué quiere decir la norma jurídica, desentrañando, al aplicarlos, diversos contenidos provenientes de los criterios antes mencionados." (p.234)

El criterio tecnicista

Rubio (2009) señala que “el acuerdo al criterio tecnicista, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en desentrañar el significado de una norma jurídica a partir del Derecho.” (p.233)

Susa (2011) señala “existen diversas formas de entender la actividad interpretativa y especialmente la interpretación jurídica, esta comprende tanto la identificación del significativo normativo de un texto jurídico (en abstracto) como la subsunción de un caso al campo de aplicación de una norma previamente identificada (respecto a un caso concreto). La primera que podríamos llamar a interpretación- significado, es básicamente la actividad a la que nos referiremos en este trabajo; a la segunda se denominará interpretación- aplicación.” (p.34)

La interpretación- significa la atribución de significado a un texto normativo- es habitual distinguir entre disposición y norma a efectos de entender mejor tal actividad.

Al respecto el profesor Guastini (2002) ha precisado: “Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente de Derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. La disposición es un enunciado del lenguaje de las fuentes del sujeto a interpretación y todavía por interpretar, la norma es una disposición interpretada y de ese modo, reformulada por el interprete es un enunciado del lenguaje de estos.” (p.34)

### El criterio axiológico

Rubio (2009) señala que "el acuerdo al criterio axiológico, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en adecuar el resultado, en la medida de lo posible, a ciertos valores que deben imperar en la aplicación del Derecho. Así, por ejemplo, entre una solución que perjudique la libertad y otra que la favorezca, preferirá la segunda; entre la solución justa y la injusta se inclinará por la primera y así sucesivamente."(p.233)

### El criterio sociológico

Rubio (2009) señala "el criterio sociológico, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, la aplicación de la norma jurídica sea adecuada a las características sociales de la realidad normada. Esto equivale a hacer intervenir en la interpretación jurídica consideraciones tales como las concepciones ideológicas de los grupos sociales normados, sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses, etcétera."(p. 234)

Rubio (2009) señala que "el método sociológico la interpretación de la norma debe realizarse tomando en cuenta las variables sociales del más diverso tipo, del grupo social en el que va a producirse la aplicación de la norma. Como es obvio, se funda en el criterio sociologista de interpretación y vale, para explicarlo, mucho de lo que dijimos al tratar este criterio."(p.237)

### El método literal

Rubio (2009) señala que “el método literal, el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario.”(p.235)

#### El método histórico

Rubio (2009) señala “el método histórico la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trate, Este método se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido.”(p.237)

#### Método teleológico

Consiste en atribuir el significado a una norma o una cláusula, atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se propone uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio, por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta estos fines o propósitos buscados.

Según Alejos (2019) señala que “La teología se define como la teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución”. Este método de interpretación “supone la búsqueda del sentido de la

norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma

#### Gramatical

Según Alejos (2019) señala que “Tiene su base en el lenguaje estructurado: esta clase de interpretación, aparte de ser denominada como una de carácter exegético, se fundamenta en los mandatos normativos o prohibitivos que cuentan con una redacción específica para cada contexto (Ej.: en qué forma fueron colocados los signos de ortografía en un determinado precepto legal, llámese éste, código o ley especial), pues la misma redacción implica un sentido que no se debe dejar de lado.”

#### Restringida

Según Alejos (2019) señala que “También llamada interpretación declarativa. Se encuentra caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella, estrictamente (Ej.: “Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años (...)", art. 30 de la Constitución).”

#### Extensiva

Según Alejos (2019) señala “A diferencia de la interpretación restringida o limitativa, ésta extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran, taxativamente, expresadas en una norma, toda vez que extiende el significado natural que se da a una palabra u oración jurídica (Ej.: el operador del Derecho no se conforma con la simple lectura del precepto normativo, sino que puede

direccionarlo a otras situaciones jurídicas que la norma no menciona, pero que pueden, no obstante, ser tranquilamente susceptibles de interpretación).“

#### Institucional

Según Alejos (2019) señala que “Se caracteriza por poseer “razones para la acción que pueden ser identificadas sin necesidad de evaluar moralmente su contenido”. Los operadores tienen en cuenta la situación actual, sin dejar que la moral prevalezca sobre ésta (Ej.: un juez de familia ordena la transfusión de sangre de una menor de edad, dando la contra a la oposición de los padres porque su religión se los prohibía).”

#### Sistemática

Según Alejos (2019) señala que “Toda clase de norma jurídica -de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales. En ese sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas.”

#### Los apogemas jurídicos

Rubio (2009) señala que “Los apogemas jurídicos pueden ser descritos como proposiciones o argumentos tópicos, que tienen una antigua existencia en el Derecho y que ayudan a resolver puntos concretos para los que los métodos de interpretación no tienen respuesta. En este sentido, los apogemas jurídicos no son métodos de interpretación, pero se pueden utilizar (y se usan) conjuntamente con ellos en la resolución de los problemas interpretativos.” (p.237)

Torres (2006) indica “gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras.” (p. 552)

Torres (2006) indica “Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución.” (p. 558-559)

Según el autor Bramont (2006) señala “que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer.” (p. 566)

Reale (2006) indica “que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina.” (p. 566)

## **2.2.6.4. La laguna de la ley**

### **2.2.6.4.1. Tipos de laguna de ley**

1. Cuando la norma sólo plantea una orientación genérica.

Aquí la norma se circunscribe a señalar conceptos o criterios no determinados en sus particularidades, las que deben ser investigadas en cada caso concreto. Es el caso de la norma que hace referencia a la buena fe, los usos del tráfico, la equidad.

2. Cuando hay falta de norma.

Esta situación se produce cuando no se han podido prever las circunstancias y conductas posibles derivadas del progreso social, científico y tecnológico. Por ejemplo, los casos que reportan los medios de comunicación social sobre "alquiler de vientre".

En este ámbito se incluyen las situaciones creadas por el denominado "ocio legislativo", cuando no se expide el reglamento que debe completar a una ley.

3. Cuando dos normas, sin referencia alguna entre sí, se contradicen, con lo que se hacen recíprocamente ineficaces.

Esta laguna, denominada antinomia, se genera por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, acontecimiento o suceso. Cuando la antinomia es directa se resuelve mediante las reglas de coherencia ya señaladas; cuando es indirecta (norma sin referencia alguna entre sí) obliga a la integración jurídica.

Las situaciones de antinomia indirecta, que obligan a una labor creativa al operador del derecho, se resumen en tres casos:

- Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que lo prohíbe.

- Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerla.
- Incompatibilidad entre una norma que prohíbe a ser algo y otra que permite hacerla.

#### 4. Las contradicciones normativas.

Estas contradicciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- Contradicciones técnico-legales; surgen cuando dos o más normas carecen de unidad en la definición y conceptualización técnico-lógica. Es el caso de la denominación funcionario, para disciplinas como el derecho penal, el derecho constitucional y el derecho administrativo.
- Contradicciones de principio; surgen cuando dos o más normas plantean criterios rectores en abierta contradicción con la armonía, racionalidad y sistematización de un ordenamiento. Una norma reconoce el principio del indubio pro reo y otro, el principio indubio pro societatis.

Alexy (1978) señala que “El argumento genético es aquél en donde la interpretación se fundamenta en la voluntad inmediata del legislador. Se pueden diferenciar dos formas básicas del argumento genético. Por una parte, aquella en la que un resultado puede ser concebido como objeto inmediato de la voluntad del legislador; por la otra, cuando el resultado puede ser concebido como necesario para el cumplimiento combinado de los diversos objetivos que se propuso el legislador de manera inmediata” (p.171)

Alexy (1978) señala que “un argumento de tipo histórico se puede hablar cuando los hechos de la historia de un determinado problema jurídico, se utilizan como fundamento en favor o en contra de cierta interpretación. En este caso, la

interpretación puede recurrir, ya sea, a una solución del problema que ya ha sido puesta en práctica; o bien, al recurso de una experiencia histórica para demostrar que determinada solución no es deseable.”(p.172)

Alexy (1978) señala que “el argumento comparativo se fundamenta, para una norma que reconoce el mismo origen histórico que otra vigente en el extranjero, en una situación jurídica que se presentó en otra sociedad diferente a aquella a la que pertenece la norma que se interpreta. Al igual que la interpretación histórica, este tipo de argumentación encierra una premisa normativa. El argumento sistemático considera a la norma en el contexto de su ubicación dentro de una ley y, en general, dentro de todo el sistema jurídico. También considera la relación lógica y teleológica de una norma, con otras normas, objetivos y principios de la ley.”(p.172)

Alexy (1978) señala que “el argumento teleológico presupone un análisis pleno de los conceptos de objetivo y de medios; y con esto, los de los conceptos que se relacionan estrechamente con los mismos, tales como el de intención y el de necesidad práctica.”

Cuando se utiliza el argumento teleológico, se trata de lo que Karl Larenz ha denominado “teleológico objetivos”,<sup>318</sup> esto es, a los objetivos de la ley que no se refieren a los propósitos que tuvo cualquier persona o grupos de personas tanto en el pasado como en el presente, sino más bien a los objetivos racionales o propios del orden jurídico existente.

Alexy (1978) señal que “la argumentación dogmática La argumentación jurídica-dogmática, en sentido estricto, es la ciencia jurídica que practican los juristas.”(p.174)

Esta disciplina científica cumple tres funciones fundamentales:

1. Describe el derecho válido.
2. Proporciona un sistema conceptual del derecho.
3. Propone soluciones para resolver los casos jurídicos problemáticos

La función descriptiva-empírica consiste en una descripción y pronóstico de la práctica jurídica e indagación de la voluntad del legislador. La función lógico-analítica tiene por objeto analizar los conceptos jurídicos y llevar a cabo la investigación de las relaciones lógicas entre las diferentes normas y principios jurídicos. La función normativa-práctica se refiere a la interpretación de las normas y a la propuesta de creación de nuevas normas e institutos, así como a la crítica de las decisiones judiciales.

El valor de los precedentes En la teoría del discurso de Alexy el valor de los precedentes judiciales adquiere una importancia especial. El fundamento del valor de los precedentes es el principio de universalidad. Según éste, cada concepción de justicia encuentra su fundamento en la condición formal de la exigencia de tratar igual a los iguales. Esto trae como consecuencia, que se decida de igual forma un caso del presente que otro caso similar que ya fue decidido en el pasado. El uso de las formas de argumentación jurídica especial Bajo el concepto de formas de argumentación jurídica especial Alexy encuentra: la analogía, el argumentum e contrario, el argumentum a fortiori y el argumentum ad absurdum.

La analogía es una forma de argumento jurídico que permite transponer las consecuencias jurídicas que se encuentran previstas en una disposición a un tipo especial de casos que aunque resultan diferentes a aquellos, acusan tal similitud con los mismos que la aplicación de dichas consecuencias se encuentra justificada con base en los principios de universalidad y de trato igual a los iguales.

La necesidad del argumento práctico, en el marco de la argumentación jurídica, parecería injustificada si se considera que el discurso jurídico resulta necesario y que no puede ser sustituido por el discurso general práctico, y que debido a su institucionalización como ciencia jurídica, pueden ser efectuados resultados que no son posibles en el discurso general práctico.

La argumentación general práctica, que es necesaria en el discurso jurídico, se verifica en formas especiales, de acuerdo con reglas especiales y bajo condiciones especiales. La argumentación jurídica puede ser vista como una forma especial de la argumentación práctica con base en los principios de la razón práctica, dependiente en cuanto a su estructura de principios generales prácticos, influenciada por la argumentación general práctica, que se verifica en formas especiales, según reglas especiales y bajo condiciones especiales, y que no se puede reducir a la argumentación general práctica.

## **2.2.7. Argumentación jurídica**

### **2.2.7.1. Concepto**

Figueroa, señala la argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación

constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales.

Susa (2011) señala “en cuanto a la argumentación se ha explicado que argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar. La argumentación jurídica, entonces se refiere a las argumentaciones en torno a los textos jurídicos; por ejemplo, las dadas al discutir la elaboración de normas, al aplicarlas o al desarrollar labor dogmática”.(p.35)

Debido a esta dimensión material, inherente al constitucionalismo de principios, se afirman también que independientemente de que las decisiones jurídicas puedan explicarse (señalar como se decide), es necesario justificarlas siempre, argumentando correctamente, dando razones convincentes, para ello (es decir, porque se llega a esa decisión).

García (2003) señala que “La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.”

- a. La perspectiva empírica, el contenido de la teoría de la argumentación jurídica, describe las decisiones jurisdiccionales en cuanto a los fenómenos sociales, acudiendo acudiendo a los instrumentos de disciplinas como es la psicología, sociología, antropología, etc.

- b. La perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la teoría de la argumentación jurídica consiste, en conceptualizar, sistematizar, esto supone una reconstrucción nacional de las prácticas argumentativas de forma sistemática, esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la teoría de la argumentación jurídica.
- c. La perspectiva normativa, el cometido de la T.A.J consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

#### **2.2.7.2. La utilidad de la Teoría de la Argumentación Jurídica**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La Teoría de la argumentación jurídica puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la T.A.J puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión práctica algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la T.A.J se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

En tal sentido, la autora Sánchez (citando la Gaceta Jurídica, 2004) apreciando lo siguiente:

1. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

- Premisa mayor:
- Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)
- Premisa menor:
- En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

## 2. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

- En cascada:
- Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)
- En paralelo:
- Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el

recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

- Dual:
- En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

### 3. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

- ✓ Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

- ✓ Conclusión múltiple:
- ✓ La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:
  - ✓ Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
  - ✓ Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
  - ✓ Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

## **2.2.8. La sentencia**

### **2.2.8.1. Concepto**

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Por su parte, Ramírez, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolucón del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

El Diccionario de la Lengua Española define el término sentencia como: “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

#### **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

- ❖ Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

❖ Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

## 2. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

❖ En cascada:

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

❖ En paralelo:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la

otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

❖ Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

#### **2.2.8.2. Estructura de la sentencia**

Bustamante (2009) señala que “en realidad lo único que ha hecho el legislador es precisar las partes de una sentencia, a lo cual, el denominador común de los hombres de derecho conocemos como son:

- Parte Expositiva en la cual se precisa el nombre del demandante, del demandando y el extracto del contenido de lo solicitado en el proceso.
- Parte Considerativa que contiene la relación enumerada de los hechos en que se sustenta la pretensión la adecuada valoración de las pruebas y la correspondiente aplicación del derecho, es decir, comúnmente conocemos una debida motivación y fundamentación.
- Parte Resolutiva que contiene el fallo en el cual el juez debe indicar con toda precisión el resultado del proceso y la forma y plazos de su cumplimiento en caso de ser necesario.(p.251,252)

### **2.2.8.3. Requisitos de la sentencia**

Villamil (2004) señala que “una precisión terminológica para entender que la motivación de las sentencias debe entenderse también en el sentido de justificación de las mismas, con el convencimiento de que tal justificación es la garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión. Se introduce entonces un matiz muy fuerte a la palabra justificación, entendida no solo como las razones simples de la decisión sino como las razones mismas que encarnan la justicia.”(p.32)

La exigencia de motivación de las decisiones judiciales, puesta de presente por la Constitución en algunos momentos y en otros por leyes estatutarias, tiene también anclaje en el principio de lealtad procesal; pues para impugnar una decisión es necesario que las partes puedan seguir el rastro argumentativo dejado por el juez, a fin de poder identificar el sustento lógico de sus conclusiones. Difícil resulta a las partes recusar una sentencia inextricable o incoherente, y casi imposible, una carente de motivación. No puede el juez fallar verdad sabida y buena fe guardada; debe existir en la decisión un análisis riguroso de la pretensión, de los hechos y su prueba, de las excepciones, de las alegaciones de las partes y del marco normativo aplicable al caso.

#### **Partes de la sentencia:**

Según el Código Procesal civil en su artículo 122 señala: “Debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.”

#### **PARTE EXPOSITIVA:**

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante que resolución se admitió a trámite. Para saber cuales pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber que puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

- Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

- Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.
- Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.
- Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

Chiovenda, “(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el

cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

Para Cabanellas señala que “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”.

Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

### **Actuación de Sentencias**

Ramírez (2011) señala que “uno de los problemas mas aligidos en la administración de justicia en general es el cumplimiento de las sentencias, tanto, que podemos definir ese estado de cosas como la crisis de la tutela judicial efectiva.”(p.263)

El Juez debe velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imparcialidad que las circunstancias del caso impongan. Siendo director del proceso, no puede caer en la inacción, menos, si goza del imperium que el sistema jurídico le reconoce por encima de cualquiera otra autoridad. En tal sentido, deberá ser prudente pero no displicente, deberá reconocer los límites legales que su mandato debe respetar y no sobrepasar, pero no dejar de ejercer los apremios que el sistema le reconoce para evitar la desprotección del vencedor. La tutela judicial solo es tal cual cuando es efectiva.

#### **2.2.8.4. La motivación**

##### **2.2.8.4.1. Concepto**

Importancia a la debida motivación

Armstrong (1991) “La motivación de los recursos humanos consiste fundamentalmente en mantener culturas y valores corporativos que conduzcan a un alto desempeño”. (p. 266).

Robines, (1999)” La motivación es el deseo de hacer mucho esfuerzo por alcanzar las metas de la organización, condicionado por la necesidad de satisfacer alguna necesidad individual. Si bien la motivación general se refiere al esfuerzo por conseguir cualquier meta, nos concentramos en metas organizacionales a fin de reflejar nuestro interés primordial por el comportamiento conexo con la motivación y el sistema de valores que rige la organización. (p.17).

Según Stoner (1996) define la motivación como “Una característica de la Psicología humana, incluye los factores que ocasionan, canalizan y sostienen la

conducta humana. Lo que hace que las personas funcionen”. Desde mi parecer en esta definición el autor nos da a entender que la motivación viene siendo como un motor si lo comparamos con un automóvil, es decir, que si las personas se encuentran motivadas estas funcionan como el automóvil, en caso contrario habría que empujarlas, pero cuanta energía no se gastaría durante todo este proceso.

Por su parte, Chiavenato (2000) la define como “el resultado de la interacción entre el individuo y la situación que lo rodea”. Según Chiavenato para que una persona esté motivada debe existir una interacción entre el individuo y la situación que este viviendo en ese momento, el resultado arrojado por esta interacción es lo que va a permitir que el individuo este o no motivado. Para mí esta interacción lo que originaría es la construcción de su propio significado sobre la motivación.

Así mismo, Mahillo (1996) define la motivación como “el primer paso que nos lleva a la acción”. Entiendo esta definición como que para que el individuo realice sus acciones este debe de estar motivado, de lo contrario hay que empujarlo al igual que un carro cuando este se apaga, para que pueda realizar las acciones, esto también ocasiona desde mi parecer un gasto de energía enorme, lo que origina que los gerentes que no tengan estrategias claras sobre la motivación de sus empleados pasen la mayor parte de su tiempo ocupado en como incentivar a estos trabajadores.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una

respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Según la jurisprudencia recaída en el EXP.N°00659-2008-PCH/TC<<El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, comporta el derecho a obtener de los órganos judiciales una repuesta razonable, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del Inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen en el proceso mental que los llevado a

decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con subjección a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo conviene advertir que (..) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.>>

Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el tribunal constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión(2); en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los

justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara le porque se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectando interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional.

Según el diccionario de la Real Academia Española la motivación es la “acción y efecto de motivar”, y motivar es “dar causa o motivo para algo, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo y disponer del ánimo de alguien para que proceda de un determinado modo”. También dice que la motivación es el “ensayo mental preparatorio de una acción para animar o animarse a ejecutarla con interés y diligencia.”

Rodríguez (1998) señala “Motivación viene de motivo, y motivo viene del verbo latino movere, motum, de donde también proceden móvil, motor, e- moción, terremoto, etcétera. La palabra designa fuerza motriz; psicológica en este caso. Ha sido definida como el conjunto de razones que explican los actos de un individuo, o bien la explicación del motivo o motivos por los que se hace una cosa... su campo lo forman los sistemas de impulsos, necesidades, intereses, pensamientos, propósitos, inquietudes, aspiraciones y deseos que mueven a las personas a actuar en determinada forma” (p.16).

Stephen (1999) define la motivación como “el deseo de hacer mucho esfuerzo por alcanzar las metas de la organización, condicionado por la posibilidad de satisfacer alguna necesidad individual”.(p.123)

#### **2.2.8.4.2. Clases de motivación**

Davis y Newstrom (1999) plantean que hay dos tipos de motivadores:

1. Los motivadores intrínsecos que son las retribuciones internas que recibe una persona al realizar una tarea, lo cual quiere decir que existe una relación directa y por lo general inmediata entre el trabajo y la retribución. Por ejemplo, para algunas personas el que se les felicite por realizar bien una tarea y que se les reconozca es un motivador muy poderoso ya que hace que se sientan reconocidas y competentes. Es por eso que se puede decir que la “motivación intrínseca plantea que gran parte de la actividad humana se realiza por el placer que supone o por el interés que su ejecución conlleva”

2. Los motivadores extrínsecos que son las retribuciones externas que se reciben independiente del trabajo, lo cual quiere decir que no ofrecen una satisfacción directa o inmediata al realizar una tarea como son los incentivos económicos, por ejemplo, el dinero. Éste tiene varias limitaciones ya que no puede ofrecer todos los beneficios necesarios para la salud económica de una persona.

También existen diferentes tipos de motivación que varían mucho de uno a otro dependiendo de diferentes factores en los que se enfocan. Estos tipos de motivación se pueden clasificar en:

Motivación por el Miedo. Se basa en el refuerzo negativo que es el castigo, es uno de los estilos de motivación más antiguos y por lo general siempre tiene lugar dentro de las organizaciones.

Motivación por Incentivos. Se fundamenta en el refuerzo positivo que son las recompensas ya sean de tipo económicas o no. El punto débil de este tipo de motivación es que cada persona tiene diferentes necesidades por lo que es difícil establecer algún tipo de incentivo estándar.

Motivación por el Cumplimiento. En ésta el cumplimiento del deber o de las tareas es lo más importante ya que los empleados sienten algún tipo de desafío que tienen que cumplir.

Señala el Tribunal en el Expediente n°728-2008-PHC-TC LIMA señala las divisas clasificaciones de motivación, en su fundamento séptimo el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso,

o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión:
- 1) ha establecido la existencia de un daño;
  - 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal

supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

- d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia

(incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f. Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

### **2.2.8.3. Efectos de la sentencia**

Bustamante (2009) señala que “La sentencia que expide el Tribunal Constitucional es un proceso competencial tiene efectos erga omnes, es decir que no solo vincula a las partes, sino a todos. Ahora bien, retomando la calificación de los conflictos de competencia atribuciones tenemos:

- 1.- Si se trata de un conflicto positivo: el efecto de la sentencia es determinar a quién corresponde ejercer la competencia o atribución controvertida de acuerdo con el bloque de constitucionalidad; y si la demanda es declarada fundada debe

anularse el acto o resolución administrativa que dio origen al conflicto, pero además pronunciarse sobre las situaciones jurídicas provenientes de dichos actos.

2.- Si se trata de un conflicto negativo: es decir; cuando dos poderes del Estado u órganos constitucionales niegan ser titulares de la competencia o atribución, el Tribunal Constitucional establece que órgano es el titular de la competencia y otorgarle un plazo razonable para que la ejerza.”(p.844)

Las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos competenciales, son inimpugnables, únicamente se podría solicitar la aclaración de algún concepto o la corrección de algún error material, con lo cual queda agotada la vía interna, pasando en autoridad de cosa juzgada.

## **2.2.9. El Recurso de casación**

### **2.2.9.1. Concepto**

La lengua española, de la real Academia Española, la palabra casación significa “acción de casar o anular”. Y casar (del altin casere, de casus, vano, nulo)” significa anula, abrigar, derogar. En el establece además que dicho recurso es “ el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.”

Cameluti (2010) manifestó que el procedimiento de la casación “se dirige tan solo a la rescisión de la sentencia impugnada y de ella deriva su nombre, puesto que casar y casación no significa sino rescindir y rescisión.” (pp.673)

Coutere considera que “ recurso” significa regreso al punto de partida,. Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho jurídicamente, la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual recorre el proceso.”

Para Echandia (2010), el recurso de casación es aquel medio impugnatorio que persigue”.. la defensa del derecho objetivo contra el exceso del poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley haga y la unificación de su interpretación, es decir la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Solo secundariamente tienen con fin otorgarle a la parte agraviada oportunidad adicional para la defensa de sus derecho.”(p.674)

Gomez de Liaño señal que la casación “es el recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados.”

El profesor Carrión Lugo señala que “la casación constituye un recurso impugnatorio que se propone contra resoluciones contra las cuales no es posible plantear un recurso ordinario, como la aplicación por ejemplo. Es un recurso que esencialmente tiene que ver con cuestiones de derecho y no de hecho; que corresponde al propósito de mantener la correcta observancia de la ley y cumple su cometido al revisar el juicio de derecho que contiene la sentencia o el auto

impugnado. Este recurso admite también al revisión de las actividades realizadas en el desarrollo del proceso desde su comienzo hasta la emisión de la resolución impugnada, permitiendo denunciar las nulidades que las afectan y la infracción de la ley cuando alguna resolución haya sido pronunciada con violación de la forma y solemnidad que señal el ordenamiento procesal.” Consiste entonces en un recurso extraordinario concedido por la norma procesal para determinados supuestos señalados en la misma.”

#### **2.2.9.2. Fines del recurso de casación**

El nuevo artículo 384 del CPC establece ahora que “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” Como se puede apreciar las diferencias de contenido no son muy sustanciales se ha cambiado el término” de una aplicación correcta, interpretación del derecho objetivo” por la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y el termino” unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”

Así también lo entiende Schonke, cuando manifiesta que “ el fin de este recursos es sobre todo, cuidar la unidad jurídica y de la uniformidad de la jurisprudencia. Esta por ello limitado al examen de la cuestión de derecho de la resolución impugnada...” como vemos, esta posición se encuentra contenida en la segunda parte de nuestra norma procesal civil.

Según Omar Quiroga L.(2010) indica son fines contemporáneos de la casación:

a) Finalidad dikelógica

A través de ella, se busca hacer justicia del caso concreto, apareciendo así como un medio impugnatorio (recurso) impulsado por el particular que sufre el agravio de la sentencia. Conseguir justicia al caso concreto, es el fin real que tiene un abogado al sustentar la casación. Este fin es *ius ligatoris*. El riesgo de este fin es que consideraría al Tribunal de casación como una tercera instancia; ya que si bien la actividad casatoria persigue desde sus orígenes la preservación y la aplicación correcta del derecho objetivo, no se puede dejar de lado la existencia del agravio de carácter subjetivo. Pero como ya se ha señalado esta no constituye una tercera instancia.

b) Finalidad de control de logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales

El control de logicidad inicia su desarrollo a partir de los estudios de Calamandrei, cuando señala que “La sentencia es un juicio lógico, esto es, un acto de la inteligencia. El estado cuando ha investido al juez del poder soberano de proclamar autoritariamente lo que en el caso concreto quiere la ley, ha confiado al juez como una provisión de potestad de mando, de la que el juez puede hacer uso en cada caso para formular en concreto la voluntad que en la ley esta expresada solamente en forma hipotética y abstracta; el juez no se sirva de esa provisión durante el desarrollo de la actividad lógica que procede a su procedimiento, mientras se limita a razonar, se sirve solamente de la facultad de raciocinio que es necesaria y suficiente a todo interprete que ha de enfrentar un hecho específico y concreto con el hecho hipotético y abstracto descrito de la ley, pero cuando de su

argumentación de interprete que razona nace finalmente una conclusión, solamente entonces, como órgano del Estado.

c) Finalidad pedagógica

Mediante de su interposición y resolución, da origen a pronunciamientos de fondo por parte de los órganos jurisdiccionales supremos en cuanto corresponde a la correcta aplicación o interpretación del derecho objetivo. Estas resoluciones casatorias, se publican en el diario oficial el peruano con la finalidad de asegurar su difusión a nivel nacional expresando en ellas sentido en el cual debe interpretarse determinada norma jurídica, así como de la forma debida de su aplicación al caso concreto, puesto en su conocimiento.

d) Finalidad del control de la calificación y valoración de elementos probatorios

En lo relativo a esta finalidad lo que se plantea es controlar la actividad lógico-jurídico desarrollada por el magistrado en la valoración de los elementos probatorios puesto en su conocimiento y de las razones que a partir de ellos haya extraído para formarse convicción sobre las cuestiones fácticas del proceso. En este sentido el órgano supremo no debe valorar las pruebas aportadas al proceso, ni examinar la valoración efectuada por el Aquo, como si lo hace el juzgador de instancia para ampara o no una demanda, por cuanto esa labor es propia de función jurisdiccional, la cual se encuentra restringida a este órgano.

### **2.2.9.3. Características de la casación**

Con relación al recurso de casación, se puede establecer las siguientes características:

- a. La unidad del órgano resolutorio, la función unificadora que cumple, obligada a encargar la resolución impugnada a un órgano superior, que en

muchos países es la propia Corte Suprema de Justicia o una Sala de la misma y en otros tribunal de Casación, pero siempre una de la mas alta jerarquía.

- b. No constituye una terceras instancia, el órgano encargado de conocerla carece de libertad para considerar la providencias o decisión recurrida, aun dentro de las limitaciones establecidas por la reformatio inpeius, por cuanto solo procede por las causales taxativamente indicadas por la norma procesal, debiéndose circunscribir a considerar las invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por ley.
- c. Como recuso extraordinario, los recursos judiciales se dividen en ordinarios, los primeros entregan en toda su dinamismo a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos en cuestión litigiosa. Los segundos versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han determinarse en motivos específica para cada clase previamente en la ley.
- d. Solo versa el recurso sobre aspectos jurídicos y no sobre aspectos facticos, en muchos casos no es fácil establecer como fueron los vistos ambos aspectos. Lo trascendente es que el tribunal de casación no modifique las conclusiones que en los hechos ha establecido el juez de las mismas instancias inferiores.
- e. Legitimación para recurrir, solo puede interponer el recurso de casación +la parte que tenga tal calidad en el proceso y que ha sufrido un perjuicio en la parte resolutive del fallo.

- f. La violación de la ley ha de trascender a la parte resolutive del fallo, el recurso de casación e el fondo solo puede prosperar cuando la resolución impugnada se pronuncia con infracción de la ley sustantiva, y tal infracción haya influido de modo sustancial en la parte resolutive de la sentencia de auto, materia del mismo.

#### **2.2.9.4. Recurso de Casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

Según el artículo 35 nos indica “Requisitos de admisibilidad del recurso de casación” El recurso de casación se interpone:

- ❖ Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
- ❖ Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
- ❖ Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
- ❖ Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Mediante artículo 36 Requisitos de procedencia del recurso de casación Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

- ❖ Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
- ❖ Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
- ❖ Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo indica en su artículo 37 Trámite del recurso de casación Recibido el recurso de casación, la Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 y resuelve declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso. Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa. Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa. Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al

finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa. Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

Siguiendo la misma ley en su artículo 38 establece Efecto del recurso de casación La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable. En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En

cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

Artículo 41.- Publicación de sentencias El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se

publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.

## **2.2.10. Derechos fundamentales**

### **2.2.10.1. Concepto**

Según Pérez (2004) los derechos son: “Un conjunto de facultades e instituciones que , en cada momento histórico, concentran las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.(p.38)

En segundo lugar, el autor- quien sostiene que el concepto de derechos humanos tiene como antecedente inmediato la noción de los derechos naturales en su elaboración doctrinal por el iunaturalismo nacionalistas – nos indica que a través a de los hechos humanos se concentran las exigencias éticas propias de la dignidad humana, como son la libertad y la igualdad, tomando de esa manera el pensamiento de la escuela naturalista axiológico, que se sustenta en la existencia de valores innatos al hombre, los cuales por supuesto, son previos al proceso de positivización.

### **2.2.10.2. Derecho al trabajo**

#### **2.2.10.2.1. Concepto**

En cuanto al derecho de trabajo, el artículo 22 de la Constitución peruana lo reconoce como un derecho y un deber simultáneamente, al considerarlo no solo como un medio de realización personal-tanto en su aspecto material y económico

como en el desarrollo armonioso de su personalidad- sino también como la base del bienestar social de la sociedad. En este sentido, el Estado tiene la obligación de promover condiciones para el ingreso social y económico, en especial mediante: a) políticas del fenómeno del empleo productivo que cuenten con la preparación de programas, normas y técnicas destinadas a conseguir este objetivo, y b) políticas de educación para el trabajo a través de la orientación y formación técnico- profesional.

El derecho de trabajo incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. De esto se desprende que el derecho al trabajo, comprende:

El derecho a una remuneración justa y equitativa, que le asegure a él y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana. En el caso peruano, el cumplimiento de esta obligación por parte del empleador es prioritario sobre cualquier otra.

- Toda persona tiene derecho a igual salario por trabajo igual, sin discriminación alguna, en especial se debe asegurarse las mismas condiciones entre hombres y mujeres.
- El derecho de todo trabajador a seguir su propia vocación y a dedicarse a la actividad que desee o responda mejor a sus expectativas.
- A la libre elección del empleo como a cambiarlo como a si lo deseara o requiriera, sin contravenir las disposiciones internas.
- Lo anterior conlleva a la prohibición del trabajo obligatorio o forzoso, extendido como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la

amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

- A realizarlo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- A la protección contra el desempleo.
- El derecho a los trabajadores a organizarse en sindicatos.
- A no ser despedido de manera arbitraria, sin causa justificada o en violación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional estima que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidas por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.

Carlos Blancas Bustamante (2004) señala en criterio que este Tribunal comparte, la afirmación de tales derechos en el ámbito laboral supone el superar la noción tradicional según el cual el contrato de trabajo acotaba a favor del empleador una “zona franca y segregada de la sociedad civil” en la que los derechos civiles y libertades del trabajador quedaban en la puerta de fábrica careciendo, por los consiguientes de la relevancia en la vida de la relación de trabajo. (p.260; 261)

### **2.2.10.3. La Remuneración**

#### **2.2.10.3.1. Concepto**

En un sentido amplio, puede definirse a la remuneración como la contraprestación a que tiene derecho el trabajador por las labores efectuadas para el empleador.

Probablemente, una de las primeras menciones a esta contraprestación económica es la contenida en el Código de Comercio de 1902, cuando se refiere al sueldo y la mesada, debiendo hacerse notar que el citado código se refería a los empleados de comercio.

De la Cueva establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”.

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (Constitución)

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

### **Naturaleza jurídica de la remuneración**

El artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres, establece lo

*siguiente: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."*

RENDÓN VÁSQUEZ señala "(...) El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación de ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato (...) y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir este si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor (...) Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente (...)"

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional N°0020-2012-PI/TC en su fundamento 16 indica "A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal como está reconocido en la Constitución. Abarca los siguientes elementos:

- Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).
- No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.
- Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- Equidad, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

En su fundamento 17 y siguientes de la anterior Sentencia del Tribunal Constitucional ya antes mencionada indica “En este orden de ideas, y ateniendo a los cuestionamientos invocados en el caso de autos, conviene precisar lo que el tribunal entiende por las categorías de remuneración "equitativa y suficiente"

### **Remuneración equitativa**

Sobre la remuneración equitativa el máximo intérprete de la Constitución refiere lo siguiente:

"18. La Constitución reconoce explícitamente la protección a la remuneración equitativa. El Convenio 100 de la OIT; al respecto, establece que "Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas

de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".

De ello se desprende que toda remuneración calculada con base en criterios discriminatorios por razón de género será inequitativa y, por ende, inconstitucional.

19. Sin embargo, a partir del análisis de otras fuentes normativas así como de la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal "remuneración equitativa" no puede limitarse a garantizar el principio-derecho de igualdad por cuestión de género recogido en el artículo 2.2 de la Constitución, sino va más allá. Así, este Colegiado ha establecido que "(...) la remuneración que percibe el trabajador por el trabajo o prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación", no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a uno; la mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en consecuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007-PA/TC).

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución".

### **Remuneración suficiente**

Sobre la remuneración suficiente el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"23. La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria" (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de san Salvador).

Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria.

24. La remuneración suficiente posee una estrecha relación con el concepto de "remuneración mínima". Al respecto, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa que la paz y armonía universales requieren de la garantía de un salario vital adecuado. Además, resulta de aplicación el artículo 2.1 del Convenio 131 de la OIT, que señala que "Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza".

28. Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En este sentido, si esta última podría coincidir con la "remuneración

suficiente", ello no ocurrirá en todos los casos, por lo que no corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos.

Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución.

29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo -bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad"

#### **2.2.10.3.2. Concepto no remunerativo**

Sin embargo, otras pudieron tener la calidad de remuneraciones según la fórmula del artículo 6 de la LPCL, pero se encuentran excluidas por normas expresa, como serían la asignación periódica por cumpleaños del trabajador o el valor de los bienes producidos por el empleador que se entregan a los trabajadores.

No obstante lo dicho, por su naturaleza jurídica, hay determinados conceptos que no serían remuneraciones y no aparecen de los conceptos descritos en los artículos 19 y 20 de la LCTS y, por ello, lo recomendable hubiera sido que la LCTS

incluyera aquellos conceptos que por naturaleza o por exclusión legal tampoco son remuneraciones.

### **Alcances de los conceptos no remunerativos**

Los conceptos no remunerativos contemplados en los artículos 19 y 20 de la LCTS tienen vocación de generalidad, es decir, son aplicables a todos los ámbitos del Derecho (laboral, civil, administrativo, tributario, etc.). La aplicación de los conceptos no remunerativos-como los remunerativos ciertamente- se extiende a temas como la determinación a la pensión de jubilación, los créditos laborales en caso de prelación de deudas del empleador ante Indecopi, el cálculo de los aportes a Es Salud o Seguro Complementario de Riesgo, etc.

Así, un concepto no remunerativo no forma parte de las remuneraciones computables para el cálculo de beneficios sociales (CTS, utilidades, gratificaciones, etc.) ni de las remuneraciones asegurables para determinación de tributos y aportes legales (pagos a la AFP, Es Salud, EPS, etc.), salvo para la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Legislativo N°774 en adelante LIR) que regula el Impuesto a la Renta de quinta categoría de cargo del trabajador en tanto estas normas tributarias no exoneren ni afecten un determinado concepto. Desde esta perspectiva, se puede concluir que estos conceptos, no generan ningún costo adicional para el empleador.

Las condiciones de trabajo, las remuneraciones y no conceptos no remunerativos  
Habría que diferenciar la remuneración las condiciones de trabajo y los conceptos no remunerativos. La remuneración se entrega como contraprestación de los

servicios del trabajador, se entregan, en dinero o en especie, “por” los servicios prestados y generan una ventaja patrimonial al trabajador. Además, las remuneraciones son de libre disponibilidad del trabajador, ya sea porque el trabajador puede disponer el destino de las mismas luego de recibirlas o tienen un uso restringido si así estuviera pactado previamente. En este sentido, las remuneraciones están afectadas en la determinación de los beneficios sociales y los tributos laborales que recaen sobre la relación del trabajo.

En cambio, las condiciones de trabajo suelen otorgarse para que el trabajador cumpla los servicios contratados, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan tal prestación de servicios, y que pueden estar contenidos en la expresión. “Los gastos y materiales” necesarios- directa o indirectamente- para ejecutar al contenido de la prestación del trabajador. Como consecuencia de ello, las condiciones de trabajo no son de libre disposición del trabajador (por ejemplo, el trabajador de una empresa de seguridad y vigilancia no podrá vender su uniforme, y al término del contrato de trabajo, la empresa puede solicitar la devolución de dicho uniforme), se entregan con ocasión del trabajo y, como consecuencia de ello, no están afectos al cálculo de los tributos laborales ni beneficios sociales.

Finalmente los conceptos no remunerativos deberían calificar como remuneración pero, norma expresa, tiene una exclusión expresa en el ordenamiento peruano o que, por su propia calificación, no son remuneraciones aun cuando no están tipificados expresamente como tales. De lo primero, ejemplos pueden encontrarse en el artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (en

adelante, LCTS) cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR, en este sentido, tenemos a la gratificación extraordinaria, utilidades laborales, asignaciones por aniversario, etc.

Por otro lado, de lo segundo (conceptos que no son remuneraciones pero que no están tipificados expresamente en las normas laborales como tales), tenemos a las propinas (son otorgadas por terceros, usualmente usuarios y clientes de los servicios del empleador), las indemnizaciones laborales (tiene carácter compensatorio o resarcitorio, como las generadas por despido arbitrario, actos de discriminación en las ofertas del empleo, vacaciones no gozadas, etc.), las prestaciones asistenciales de la empresa (pagos de la primas del seguro médico, valor de guarderías laborales, aportes voluntarios a sistemas previsionales, descuentos para la adquisición de los productos de la empresa, etc.).

## **2.2.11. El Bono por Función Jurisdiccional**

### **2.2.11.1. Concepto**

Es un concepto percibido por los servidores del Poder Judicial en atención a la naturaleza de la labor desarrollada en este Poder del estado y es otorgado para priorizar las mejoras salariales. (Pago del Bono Jurisdiccional, 2010)

El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios “La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y

compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo” Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: “El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”

Según el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral estable en su “TEMA N° 4 4.2 ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Bono por función fiscal y jurisdiccional? ¿Es computable el Bono por función fiscal y jurisdiccional al calcular la compensación por tiempo de servicios? ¿Es pensionable el Bono por función fiscal y jurisdiccional?”

El Pleno acordó por unanimidad:

El bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales.

#### **2.2.11.2. Origen legal**

Conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis , se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por

Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable.

### **2.2.11.3. Normas administrativas que lo regulan**

Por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo.

Mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se aprobó el primer reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial luego mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis se aprobó el segundo reglamento para el otorgamiento de la Bonificación Jurisdiccional del Poder Judicial, reglamento que en su artículo primero estableció: “La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”.

Posteriormente el bono por función jurisdiccional se reguló a través de las siguientes Resoluciones Administrativas:

a) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-96-SE-TP-CME-PJ del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que aprobó el tercer reglamento del Bono por Función Jurisdiccional. El mismo señalaba en su primer artículo que dicho beneficio tenía por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad; b) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CMEPJ de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, que aprobó el cuarto reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, estableciendo que dicho beneficio es un estímulo para el adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad; c) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que aprobó el quinto reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, disponiendo que se otorgaba a todos los Magistrados del Poder Judicial sin excepción desde el nivel de Juez de Paz hasta el Magistrado Supremo en actividad incluyendo a los Magistrados Provisionales y Suplentes; asimismo, se otorgó a favor de los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral; d) Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, que

dejó sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°193-99-SE-TP-CMEPJ y aprobó el nuevo reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; y e) Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196-2011-P/PJ de fecha cinco de mayo de dos mil once, que modificó la citada Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho.

Además, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N°192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.

#### **2.2.11.4. Controversia en su naturaleza jurídica**

##### **2.2.11.4.1. Remunerativa, según el Poder Judicial**

Según la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia n° 10277-2016 establece en su fundamento quinto “ Conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente:

El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base

de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios. “

Según la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de Acción Popular recaída en el Expediente N° 1601-2010 Lima de fecha siete de octubre de dos mil diez, en su Duodécimo considerando también le reconoció carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional al argumentar lo siguiente: “(...) No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración (...)”

#### **2.2.11.4.2. No remunerativa, según la Ley y el Tribunal Constitucional**

Conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis , se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 67900-2006-PC/TC en su fundamento 5 establece “Conforme a los fundamentos precedentes, el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por lo tanto la Resolución de la Supervisión de Personal N°823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N| 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerado las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que devienen en inaplicables.”

Consecuentemente, como hemos tenido oportunidad de expresar (fundamento 6 sentencia recaída en el Expediente N° 1676-2004-AC/TC), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para construirse en mandamus y, por ende, no puede ser exigible a través de la presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observada las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

### **Ley n°30125**

#### Artículo 1.Modificación

Modificase el numeral 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, el cual quede redactado en los términos siguiente:

a) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación esta última de carácter no remunerativo ni pensionable:

b) A los jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta.

Según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente n° 847-2012-PC/TC indica en su fundamentos: 5. De la misma manera, mediante Decreto de Urgencia 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprobó otorgar el bono por función jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos (STC 4384-2007-AC/TC). 6. En conclusión, conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerándose las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional.

### **2.2.11.5. Análisis del autor respecto a la Sentencia Casatoria Laboral**

#### **N°10277-2016-ICA**

De la presente revisión de la literatura, este autor aprecia o advertir que en la sentencia casatoria n° 10277-2016-ICA emitida por la Corte Suprema, no existió una debida motivación adecuadamente su sentencia, no tomo en cuenta lo establecido por la ley del presupuesto, no menciono los fundamentos por los cuales el Tribunal Constitucional el bono no tiene carácter remunerativo, por otro lado tampoco menciono la ley n°30125, solo se limito a adoptar una posición antagónica basándose que dicha sentencia no tiene el carácter de precedente vinculante existió una aplicación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma material, los temas ya antes desarrollados evidencian, que la sentencia casatoria fue dictada contra el texto expreso de la ley ya que se le reconoció el carácter remunerativo el bono por función jurisdiccional.

Se advierte en la sentencia que la corte suprema cual fue lo erróneo en la interpretación, no fundamento cual fue el error de interpretación incurrido por la Sala Civil. Se advierte que la Corte Suprema no cuestiono jurídicamente el criterio reiterado del Tribunal Constitucional que consiste en considerar que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo.

La Sala Suprema no argumento lo establecido por la Decimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 que indica que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable.

## **2.2.12. Precedente Vinculante**

### **2.2.12.1. Concepto**

Saldaña (2009) señala que “ Es más, seguramente ante que contar con una definición de lo que es un precedente, más bien a lo que podemos recurrir es a una noción, la cual implicaría referirse a aquel conjunto de reglas, principios y parámetros que una autoridad establece en su pronunciamiento, los cuales le vinculan para la resolución de futuros casos idénticos o similares, y además pueden generar ese mismo efecto frente a otras identidades antes aquellos que jerárquicamente se encuentran en una relación de subordinación a dicha autoridad.”

La resolución del presente caso en la vía de cumplimiento, teniendo como base los precedentes del Caso Briones Vigo (Exp.0198-2003-AC/TC) fundamento 10 demuestra cómo hasta, ahora los criterios de la jurisdicción constitucional han sido bastante flexibles y amplios para evaluar normas legales y actos administrativos cuyo cumplimiento se exige en la presente vía constitucional. Sin embargo, y dentro del marco de la función de ordenación del Tribunal Constitucional, se hace indispensable, para los casos futuros que se tramiten en la vía del proceso de cumplimiento, la aplicación estricta de los requisitos mínimos comunes a los mandatos contenidos en las normas legales y actos administrativos cuyo cumplimiento se exige, que han sido desarrollados a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y que se resumen en la presente sentencia, a fin presente sentencia, a fin de no desnaturalizar el carácter breve y expeditivo del proceso de cumplimiento.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 14, 15 y 16, supra constituyen precedente vinculante para todo los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía de proceso constitucional de cumplimiento.

### **2.2.13. Beneficios sociales**

#### **2.2.13.1. Concepto**

Pascual señala que “los beneficios sociales, denominados prestaciones sociales, retribuciones indirectas, retribuciones no dinerarias o en especie, en el caso en que la empresa los tenga contemplados en su política retributiva, son una componente más de su estructura salarial, es decir, un componente de la retribución de los trabajadores (entendemos por retribución al conjunto de contraprestaciones dinerarias y no dinerarias que percibe un empleado por cuenta ajena por el trabajo realizado, normalmente por meses vencidos, aunque también en algunos casos se percibe por semanas, días e incluso horas).”

#### **2.2.13.2. Compensación por Tiempo de Servicios**

##### **2.2.13.2.1. Concepto**

Según el Decreto Supremo N° 001-97-TR en su artículo e establece “ la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.”

En su artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR establece “la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.”

En su artículo 9 del Decreto Supremo N°001-97-TR señala “Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”

Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este

concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;

f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;

g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;

h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;

i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;

j) El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al Artículo 12 de la presente Ley. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051, publicada el 02-08-2003, cuyo texto es el siguiente:

"j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal."

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de

trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

### **2.2.13.3. Gratificaciones**

#### **2.2.13.3.1. Concepto**

Según la Ley N°27735 en su artículo 1 establece “La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.”

En su artículo 2 de la Ley N° 27735 indica “El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.”

### **2.3. Marco Conceptual**

**Casación.** (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la

aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

**Expediente.** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

**Corte Suprema.**(Ossorio) Según la terminología de otros países, Tribunal Supremo de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación (v.), en los países en que tal recurso se encuentra establecido.

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

**Normas Legales.** Son normas escritas dictadas por los órganos legislativos competentes del Estado. Una ley aprobada por las Cortes Generales, una Orden ministerial, cualquier disposición emanada de las Comunidades Autónomas, o el bando de un alcalde son ejemplos de este tipo de normas. Habitualmente necesitan un acto solemne de promulgación, que acredita la existencia de la misma (publicación en el Boletín Oficial correspondiente).

**Normas Constitucionales.** Son todas las reglas que integran una Constitución rígida. Eso no excluye el reconocimiento de disposiciones de contenido constitucional fuera de ese documento solemne establecido por el poder constituyente.

**Técnicas de interpretación jurídicas.** La interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes.

#### **2.4. HIPÓTESIS**

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas no son aplicadas debidamente en la Sentencia Casatoria Laboran N° 10277-2016 emitida por la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica - Ica 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

#### **2.5. Variables**

Validez normativa (independiente) y técnicas de interpretación jurídicas (dependiente).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. El Tipo y el Nivel de la investigación

##### 3.1.1. El Tipo de la investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez y la verificación de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación jurídicas. Asimismo, las técnicas de interpretación jurídicas como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación jurídicas; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. El Nivel de la investigación: exploratoria - hermenéutica

**Exploratorio:** Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación jurídicas), porque hasta el momento de la

planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutica:** Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de la investigación: método hermenéutico dialéctico**

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplica la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población está constituida por todas las sentencias casatorias laborales expedidas por la Corte Suprema de la República, la unidad muestral en la presente investigación y la Sentencia Casatoria Laboral N° 10277- 2016-ICA- Ica 2019

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
X <sub>1</sub> : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b> Establecer la validez y vigencia de la norma.	<b>Validez Formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO:</b>	
				<b>Validez Material</b>			
			<b>Verificación de la norma</b> A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad		Lista de cotejo
					Juicio de ponderación		
Y <sub>1</sub> : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b> Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>	
				<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>		
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>		
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>		

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 10277-2016-ICA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 474-2015-2° SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE ICA 2019	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica emitida por la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica emitida por la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica 2019</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Verificar la validez normativa, en base a la validez formal y</p>	<p><b>X<sub>1</sub>:</b></p> <p><b>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p><b>Validez</b></p>	<p><b>Validez formal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							<p><b>Validez material</b></p>		<p><b>INSTRUMENTO:</b></p>
						<p><b>Verificación de la norma</b></p>	<p><b>Control difuso</b></p>	<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Lista de cotejo</p>
									<p>Población-Muestra</p>

2019?		<p>validez material, respecto al propósito.</p> <p>2. Verificar si las normas fueron interpretadas correctamente en la sentencia casatoria.</p> <p>3. Verificar la aplicación debida de las normas en el caso en estudio.</p> <p>4. Verificar si existió una indebida e inaplicación de una norma de derecho material.</p> <p>5. Corroborar si la sentencia casatoria cumple con la debida motivación al momento de ser expedida.</p>							<p><b>Población:</b> Expediente judicial consignado con el N° 474-2015- 2° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas no son aplicadas debidamente en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica de la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 474-2015- 2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p><b>Y<sub>1</sub>:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>

						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica – Ica 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros			Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
				Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
				[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[ 1- 27 ]	[ 28- 45 ]	[ 0 ]	[ 1- 27 ]	[ 28- 45 ]

<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>VALIDEZ</b>	<b>Validez formal</b>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 10277-2016 ICA</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) <b>No cumple</b></p>			X		
			<p>Reintegro de bono por función jurisdiccional y otro PROCESO ORDINARIO NLPT</p> <p><i>Sumilla.- El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad, razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios.</i></p> <p>Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho</p> <p>VISTA; la causa número diez mil doscientos setenta y siete guión dos mil dieciséis, guión Ica, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p><b>Primero:</b> Vía Judicial</p> <p>La actora interpuso la demanda de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince que corre en fojas catorce solicitando como pretensión principal el reintegro del bono por función jurisdiccional por el período del treinta de abril de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil once; reconocimiento del bono por función jurisdiccional como parte de su remuneración mensual y el pago de seis mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 6,500.00) por la incidencia del bono en las gratificaciones de julio y diciembre desde el dos mil nueve al dos mil trece; que se declare la incidencia del bono por función jurisdiccional en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; y como pretensión accesoría solicita el pago de los intereses legales, con costas y costos del proceso.</p> <p>Con la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada en parte la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento tres, la Segunda Sala Civil de la mencionada Corte Superior confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que el bono por función jurisdiccional no tiene naturaleza remunerativa en mérito a la reiterada jurisprudencia del</p>		X			<b>18</b>	

		<b>Validez Material</b>		<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) No cumple</b></p>			X			
--	--	-------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--

	Verificación Normativa	Control difuso		<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> (Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b>(Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b>(Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) <b>No cumple</b></p>		X				
--	------------------------	----------------	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°474-2015-2° SALA CIVIL de la Corte Superior de Ica- Ica 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **Validez normativa a veces** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados incurrieron en una errónea aplicación, de las normas aplicadas en sus fundamentos, si bien es cierto tuvo en cuenta la vigencia de las normas en las cuales se basó para emitir la sentencia casatoria, por otra parte no tomó en cuenta la existencia de la norma específica la misma que contenía que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica - Ica.2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación jurídicas		
					Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]

<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 10277-2016 ICA	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X			
		<b>Resultados</b>	Reintegro de bono por función jurisdiccional y otro PROCESO ORDINARIO NLPT <i>Sumilla.- El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad, razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios.</i>	2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple			X			
		<b>Medios</b>	Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho VISTA; la causa número diez mil doscientos setenta y siete guión dos mil dieciséis, guión Ica, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: CONSIDERANDO <b>Primero:</b> Vía Judicial La actora interpuso la demanda de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince que corre en fojas catorce solicitando como pretensión principal el reintegro del bono por función jurisdiccional por el período del treinta de abril de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil once; reconocimiento del bono por función jurisdiccional como parte de su remuneración mensual y el pago de seis mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 6,500.00) por la incidencia del bono en las gratificaciones de julio y diciembre desde el dos mil nueve al dos mil trece; que se declare la incidencia del bono por función jurisdiccional en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; y como pretensión accesorio solicita el pago de los intereses legales, con costas y costos del proceso. Con la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada en parte la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento tres, la Segunda Sala Civil de la mencionada Corte Superior confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que el bono por función jurisdiccional no tiene naturaleza remunerativa en mérito a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tal como la recaída en el Expediente N° 5006-2007-PC/TC. <b>Segundo:</b> La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del	3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple  4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) No cumple  5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el	X		X			

30

		<p>concepto de infracción normativa quedan comprendidas en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.</p> <p><b>Tercero:</b> Previo al análisis de la causal denunciada esta Sala Suprema considera necesario desarrollar algunos aspectos doctrinarios sobre la remuneración que nos servirán para el análisis de la citada causal. En este sentido debemos decir que:</p> <p>1) Definición de remuneración</p> <p>La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente es especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.</p> <p>El Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario, 1949, define el salario en los términos siguientes:</p> <p><i>"(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"</i></p> <p>Por su parte, ANACLETO GUERRERO<sup>1</sup>, refiere lo siguiente:</p> <p><i>"Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición".</i></p> <p>2) Naturaleza jurídica de la remuneración</p> <p>El artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres, establece lo siguiente:</p> <p><i>"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para</i></p>	<p>tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración).</p> <p><b>No cumple</b></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.</i>"</p> <p>La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que establece:</p> <p><i>"(...) El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</i></p> <p><i>El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.</i></p> <p><i>Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".</i></p> <p>RENDÓN VÁSQUEZ<sup>2</sup>, sobre el tema escribe lo siguiente:</p> <p><i>"(...) El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación de ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato (...) y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir este si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor (...) Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente (...)".</i></p> <p>En consecuencia, este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca y otros beneficios sociales.</p> <p>3) Contenido del derecho a la remuneración</p> <p>Sobre el contenido esencial del derecho a la remuneración el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:</p> <p><i>"16. A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal como está reconocido en la Constitución. abarca los siguientes elementos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).</i></li> <li>- <i>No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.</i></li> <li>- <i>Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la</i></li> </ul>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).</p> <p>- <b>Equidad</b>, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).</p> <p>- <b>Suficiencia</b>, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).</p> <p>17. En este orden de ideas, y ateniendo a los cuestionamientos invocados en el caso de autos, conviene precisar lo que el tribunal entiende por las categorías de remuneración "equitativa y suficiente" " 3.</p> <p><b>3.1. Remuneración equitativa</b></p> <p>Sobre la remuneración equitativa el máximo intérprete de la Constitución refiere lo siguiente:</p> <p>"18. La Constitución reconoce explícitamente la protección a la remuneración equitativa. El Convenio 100 de la OIT; al respecto, establece que "Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".</p> <p>De ello se desprende que toda remuneración calculada con base en criterios discriminatorios por razón de género será inequitativa y, por ende, inconstitucional.</p> <p>19. Sin embargo, a partir del análisis de otras fuentes normativas así como de la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal "remuneración equitativa" no puede limitarse a garantizar el principio-derecho de igualdad por cuestión de género recogido en el artículo 2.2 de la Constitución, sino va más allá. Así, este Colegiado ha establecido que "(...) la remuneración que percibe el trabajador por el trabajo o prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación", no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a uno; la mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en consecuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007-PA/TC).</p> <p>(...)</p> <p>22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución”<sup>4</sup>.</i></p> <p><b>3.2. Remuneración suficiente</b></p> <p>Sobre la remuneración suficiente el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:</p> <p><i>"23. La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria" (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de san Salvador).</i></p> <p><i>Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria.</i></p> <p><i>24. La remuneración suficiente posee una estrecha relación con el concepto de "remuneración mínima". Al respecto, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa que la paz y armonía universales requieren de la garantía de un salario vital adecuado. Además, resulta de aplicación el artículo 2.1 del Convenio 131 de la OIT, que señala que "Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza".</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>28. Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En este sentido, si esta última podría coincidir con la "remuneración suficiente", ello no ocurrirá en todos los casos, por lo que no corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos.</i></p> <p><i>Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución.</i></p> <p><i>29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo -bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad"</i><sup>5</sup>.</p> <p><b>3.3. Contenido accidental</b></p> <p>Sobre el contenido accidental de la remuneración, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:</p> <p><i>"30. Frente los elementos constituyentes del contenido esencial, es preciso también fijar en cuál es su contenido accidental; esto es, aquél sujeto a restricciones en virtud de otros bienes y derechos establecidos en la Constitución.</i></p> <p><i>31. El derecho a la remuneración, como todo derecho (o principio constitucional) individual, social o económico, positivo o negativo, puede ser limitado o restringido, y por lo tanto, puede realizarse y optimizarse en una medida gradual, sin tener que aceptar la alternativa del todo o nada. No obstante, cualquier limitación que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales ha de respetar el contenido esencial.</i></p> <p><i>32. Sólo con carácter enumerativo, no cerrado, este Colegiado, analizando el artículo 24 de la Constitución y sirviéndose de principios establecidos en normas infraconstitucionales, considera que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i><b>La consistencia</b>, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario.</i></li> <li>- <i><b>La intangibilidad</b>, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC)"</i><sup>6</sup>.</li> </ul> <p>4) Características de la remuneración</p> <p>Conforme a la doctrina, las características de la remuneración son: <b>a) carácter alimenticio</b>, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe, <b>b) carácter dinerario</b>, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues, esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues, un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y c) <b>carácter de independencia del riesgo de la empresa</b>, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el empleador es el único responsable de la explotación del negocio</p> <p><b>5) Conceptos no remunerativos</b></p> <p>Tanto en la doctrina como el derecho nacional y comparado admiten la existencia de pagos en dinero o en especie que percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones.</p> <p>El artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establecen qué conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 7.- "No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650"; y</i></p> <p><i>"Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:</i></p> <p><i>a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;</i></p> <p><i>b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal".</i></p> <p><i>Asimismo, los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes: "Artículo 7.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador.</i></p> <p><i>Artículo 8.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley.</i></p> <p><i>La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable".</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>Cuarto: El bono por función jurisdiccional</b></p> <p>1) Origen legal del bono por función jurisdiccional  Conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis <sup>7</sup>, se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable.</p> <p>2) <b>Regulación Administrativa del bono por función jurisdiccional</b>  Por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo.  Mediante Resolución Administrativa del Titular del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se aprobó el primer reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial luego mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis se aprobó el segundo reglamento para el otorgamiento de la Bonificación Jurisdiccional del Poder Judicial, reglamento que en su artículo primero estableció: <i>“La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”</i>.  Posteriormente el bono por función jurisdiccional se reguló a través de las siguientes Resoluciones Administrativas:  <b>a) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-96-SE-TP-CME-PJ</b> del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que aprobó el tercer reglamento del Bono por Función Jurisdiccional. El mismo señalaba en su primer artículo que dicho beneficio tenía por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad; <b>b) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CMEPJ</b> de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, que aprobó el cuarto reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, estableciendo que dicho</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>beneficio es un estímulo para el adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad;</p> <p><b>c) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ</b> de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que aprobó el quinto reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, disponiendo que se otorgaba a todos los Magistrados del Poder Judicial sin excepción desde el nivel de Juez de Paz hasta el Magistrado Supremo en actividad incluyendo a los Magistrados Provisionales y Suplentes; asimismo, se otorgó a favor de los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral; <b>d) Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ</b> de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, que dejó sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°193-99-SE-TP-CMEPJ y aprobó el nuevo reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; y <b>e) Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196-2011-P/PJ</b> de fecha cinco de mayo de dos mil once, que modificó la citada Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho. Además, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N°192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.</p> <p><b>3) Carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional</b></p> <p>Tal como se puede apreciar de las normas de carácter administrativo antes citadas el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial perciben el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad; en tal sentido se debe reconocer que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo que dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97TR; además, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios.</p> <p>Se debe tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N° 1601-2010 Lima de fecha siete de octubre de dos mil diez, en su Duodécimo considerando también le reconoció carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional al argumentar lo siguiente: “(...) <i>No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y</i></p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración (...)</i>".</p> <p>Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: <i>"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo deservicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"</i>.</p> <p><b>Quinto:</b> Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente:</p> <p><i>El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.</i></p> <p><b>Sexto:</b> Solución al caso concreto</p> <p>Sobre la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97TR; cuyo texto hemos citado en el tercer considerando de la presente resolución, debemos decir que en autos ha quedado establecido que la actora empezó a laborar el treinta de abril de dos mil nueve, que mantiene vínculo vigente y que viene ocupando el cargo de asistente judicial lo que se corrobora con la constancia de trabajo que corre en fojas dos y demás medios probatorios que corren en el expediente.</p> <p><b>Sétimo:</b> De fojas cuatro a diez corren las constancias de pago emitidas por la entidad demandada donde consta que desde el año dos mil doce se le viene pagando a la actora el bono por función jurisdiccional, habiendo determinado las instancias de mérito que se le debe pagar desde el año dos mil nueve en aplicación de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once; con lo que queda acreditado que la actora percibe el bono por función jurisdiccional de manera mensual, con carácter permanente, sobre un monto fijo y que es de su libre disponibilidad; por tal motivo conforme al criterio establecido en el quinto considerando de la presente resolución y a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el citado bono forma parte de la remuneración de la actora y que tiene incidencia sobre su compensación por tiempo de servicios y gratificaciones de julio y diciembre.</p> <p>De lo expuesto precedentemente se determina que las instancias de mérito han incurrido en interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la que esta causal deviene en <b>fundada</b>.</p> <p><b>Octavo:</b> Además, cabe resaltar que si bien el Tribunal Constitucional en reiterados fallos ha determinado que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo; es necesario señalar que tales decisiones no tienen la calidad de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>precedente vinculante conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.</p> <p><b>Noveno:</b> Doctrina Jurisprudencial</p> <p>De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente resolución constituye doctrina jurisprudencial por contener principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional.</p> <p>Por estas consideraciones:</p> <p><b>FALLO:</b></p> <p><b>1-</b> Declararon: <b>FUNDADO</b> recurso de casación interpuesto por la demandante Elizabeth, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento doce.</p> <p><b>2-</b> En consecuencia <b>CASARON en parte la Sentencia de Vista</b> contenida en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas ciento tres, solo en el extremo que declara infundado el reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria; <b>y actuando en sede de instancia REVOCARON</b> la sentencia apelada de fecha treinta de veintiocho de diciembre de dos mil quince que corre en fojas cincuenta y ocho, solo en el extremo que declara infundado el reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, reformándolo declararon fundados dichos extremos por los argumentos expuestos en la parte considerativa confirmando lo demás que contiene; <b>ORDENARON</b> que el cálculo de la incidencia del bono por función jurisdicción en las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios se realice en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3- DECLARAR</b> que el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente sentencia constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional.</p> <p><b>4- ORDENAR</b> la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página Web del Poder Judicial.</p> <p><b>5- NOTIFICAR</b> la presente Sentencia a la parte demandante, Elizabeth y a la parte demandada, Poder Judicial, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la citada entidad; y los devolvieron.</p> <p>S.S. ARÉVALO VELA DE LA ROSA BEDRIÑANA YRIVARREN FALLAQUE</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			YAYA ZUMAETA MALCA GUAYLUPO ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR Secretaria 2da. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria J-1691995-1								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>		<p><b>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.</b> <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b><i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b><i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> <b>Si cumple</b></p>		X				
--	----------------------	--------------------	--	--	--	---	--	--	--	--

	<b>Sujeto a</b>		<p><b>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>No cumple</b></p>	X					
--	-----------------	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación jurídicas en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación jurídicas** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados supremos, dado que no analizaron la Ley N° 26553 que fue citada el 4 considerando, numerales 1 y 3, de la sentencia casatoria laboral.

**Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N°474-2015, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Ica - Ica. 2019**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]			
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			X	10	[13-20]	Siempre	18					
		Validez Material			X		[1-12]	A veces						
							[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			X	8	[16-25]	Siempre						
							[1-15]	A veces						
				X			[0]	Nunca						
Técnicas de interpretación jurídicas	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			X	15	[16-25]	Adecuada	30					
		Resultados			X		[1-15]	Inadecuada						
		Medios			X		[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			X	15	[19-30]	Adecuada						
					X		[1-18]	Inadecuada						
		Sujeto a	X				[0]	Por remisión						

Fuente: sentencia casatoria N°10277-2016-Ica de la Corte Suprema recaída en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica- Ica 2019,  
Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa de las técnicas de interpretación jurídicas en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación jurídicas** fueron aplicadas "a veces" e "inadecuadamente", respectivamente, por parte de los magistrados, pues existió inaplicación de normas sustantivas, por cuanto no mencionaron las normas esenciales que establecen que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica, en la sentencia Casatoria N° 10277-2016- Ica de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N°474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica- Ica 2019, fue **inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

### 1. VALIDEZ NORMATIVA

#### 1.1. VALIDEZ:

##### 1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.

[Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

**Si cumple**, pues se evidenció en el numeral 2, del Tercer Considerando de la sentencia casatoria el artículo 24 de nuestra Constitución Política (“..El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”).

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

**No cumplió**, pues se evidenció en la sentencia casatoria que no emplearon el control difuso según el autor Eloy Espinoza (2009) señala “En efecto, dicha facultad contralora no se encuentra en su juzgado o sala, sino que se disemina en la vastedad de todos los órganos jurisdiccionales del ente judicial, los cuales poseen el poder deber de no aplicar una norma inconstitucionalmente aquellos casos sometidos a su conocimiento”. (p.67)

La inaplicación de una norma por inconstitucional es la última razón, la alternativa que solamente debe usarse si es imprescindible e inevitable cuando no es posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución. En este sentido puede entonces, independientemente de no coincidir con una en nuestra opinión errónea ampliación del control difuso algunas instancias administrativas, entenderse en este caso los sí acertados recaudos del Tribunal Constitucional peruano por dar una definición de lo que considera debe entenderse por control difuso, además de establecer una serie de requisitos para poder ejercerlo y límites para ese mismo ejercicio.

Por ejemplo, el alto Tribunal, frente a los expedientes 1124-2001-AA/TC y 1383-2001-AA/TC, señala que el control difuso” ..(..) es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado.(Expediente 1383-2001-AA/TC, fundamento jurídico 16)

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

**Sí cumplió**, pues aun cuando no lo expresaron se sobrentiende que tuvieron en cuenta que la norma legal empleada, para resolver el caso (artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”), es conforme a nuestra Constitución Política.

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es

decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

**No cumplió**, pues la causal del recurso de casación fue, única y exclusivamente, la errónea interpretación del artículo 6 del D.S. N° 003-97-TR y sin embargo:

**4.1.** En la sentencia no se resolvió respecto a dicha causal, pues no se analizó cuál fue la interpretación errónea, que de dicha normativa, realizaron las instancias de mérito (primera y segunda) ni se estableció cuál debe ser la interpretación correcta.

**4.2.** Se advierte que se hizo un despliegue argumentativo respecto a lo que es remuneración (ver en tercer considerando: concepto, naturaleza jurídica, contenido del derecho a la remuneración, características de la remuneración, conceptos no remunerativos) y lo concerniente al bono por función jurisdiccional (ver en cuarto considerando: origen legal, regulación administrativa y carácter remunerativo) que **nada tiene que ver con el causal del recurso de casación.**

## **1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]

**Si cumplió**, se evidenció en la sentencia casatoria que el causal de recurso de casación fue la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6 del Decreto Supremo N°003-97-TR.

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución

“casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

**No cumplió**, pues no se estableció que el monto de la cuantía de las pretensiones de la actriz excedía de las 100 U.R.P., establecido como requisito de admisibilidad en el artículo 35, inciso 1, de la NLPT ("El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"), ascendiendo a más de S/ 39,500 soles, dado que la Resolución Administrativa N° 001-2016-CE-PJ, del 08 de enero del 2016, estableció en S/ 395 soles el valor de la unidad de referencia procesal. Adicionalmente, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, establecido en el artículo 36 de la NLPT ("Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado"), no se advierte en la sentencia el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4, del artículo 36 de la NLPT (requisitos

de procedencia del recurso de casación), vale decir, no aparece qué pretende la actriz que realice la Corte Suprema, con respecto a la sentencia de vista.

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

**No cumplió**, toda vez, que no se evidenció que la Corte Suprema empleara el test de proporcionalidad para resolver el caso. Según el autor Ugarte, señala que “tal como lo explica Alexy, la aplicación del principio de proporcionalidad deriva de exigencias conceptuales” según las cuales “el carácter de principio implica aquél”. Luego de adherir a la distinción entre principios y reglas, del mismo modo expuesto, afirma que los derechos fundamentales poseen un contenido amplio e indeterminado “conformado por todo el espectro de normas y de posiciones jurídicas que sea posible relacionar en principio semánticamente con el derecho tipificado en la *Constitución*”, contenido “prima facie” que “se lleva a cabo con criterios muy laxos y se fundamenta en el principio in dubio pro libértate”. Esta idea se opone a la visión “dominante en nuestra cultura jurídica de un ámbito protegido estrecho de los derechos fundamentales”, según la cual, éstos “tienen un contenido definitivo fijado de antemano, o preformado, que cuenta desde el inicio con unas determinadas limitaciones”.

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una

norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

**No cumplió**, ya que no se evidenció que en la sentencia casatoria, los magistrados hayan empleado la ponderación de normas constitucionales. Según el autor Ugarte “en caso de colisión entre principios, las posibilidades de cuánto se desarrolle cada derecho fundamental dependerá de cuánto se esté en condiciones de restringir el otro derecho en conflicto”. Esta operación de optimización emana de la “ley de la ponderación”, según la cual “cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los derechos en juego, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Ya que los derechos fundamentales son “mandatos de optimización”, el ejercicio de optimización de principios (que pueden consistir en derechos fundamentales como en bienes públicos) deviene inevitable y opera sopesando los intereses conforme a la aludida ley de ponderación en el que “el nivel permisible de no satisfacción o de detrimento de un principio depende de la importancia de satisfacer el otro” principio. Esto se traduce en ponderar el grado de intensidad con que un principio es afectado (libertad económica) por la medida estatal sujeta al TP (disminución del tráfico aéreo) con el grado de importancia del principio que se quiere lograr (disminución de la contaminación acústica). La interferencia puede ser leve, moderada o seria y lo mismo ocurre con la satisfacción del principio que puede ser indiferente, importante o muy importante. De este modo, si la interferencia en el derecho cuya intervención se busca es “moderada” y la satisfacción del otro principio es “muy importante”, la medida será conforme al test.

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma

material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

**No cumplió**, no se evidencio en la sentencia casatoria que hubiera conflicto entre normas constitucionales el autor Ugarte precisa que debe aplicarse siempre que “para el logro de una finalidad legítima derivada de un derecho fundamental se requiere indispensablemente la restricción de otro derecho fundamental, de modo tal que la satisfacción de uno sólo puede realizarse a costa del otro”, señalando que esta operación se entiende dentro de la ya aludida ley de ponderación de Alexy concluye que el “núcleo de la ponderación en sentido estricto es la comparación entre el grado de intensidad de la afectación del derecho fundamental, en nuestro caso del trabajador, con el grado de importancia del derecho fundamental en que se sostiene la conducta que genera la colisión, en nuestro caso del empresario”. Esta operación comparativa se traduce en que la proporcionalidad en sentido estricto consiste en procurar “que haya un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen por la protección del derecho, valor o fin que motiva la limitación del derecho fundamental y los perjuicios que derivan para el derecho que se ha visto limitado”.

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS**

### **1.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

**Si cumplió**; sin embargo no se consignó de manera expresa sino de la lectura de los considerandos puede advertirse que la interpretación jurídica de las normas, se evidenció en la sentencia casatoria, en su TERCER considerando, la interpretación doctrinal, según el autor RENDÓN VÁSQUEZ<sup>8</sup>, sobre el tema escribe lo siguiente: "(...) El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una

contraprestación en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación de ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato (...) y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir este si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor (...) Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente (...)" . Por su parte, ANACLETO GUERRERO, refiere lo siguiente: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición" .

De acuerdo a la interpretación judicial, se evidenció que ésta estuvo referida a la sentencia de acción popular recaída en el Exp. N° 1601-20101-Lima (citada en el numeral 3, del Cuarto considerando, de la presente sentencia casatoria), en la que se estableció que el bono por función jurisdiccional tiene características similares a la remuneración, dispositivo normativo que no guarda relación para resolver la causal del recurso (interpretación errónea).

**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**Si cumplió,** sin embargo no se consignó de manera expresa sino de la lectura de los considerandos puede advertirse que la interpretación jurídica de las normas, se evidenció una interpretación declarativa (según el diccionario jurídico: “interpretación declarativa o estricta es aquella que simplemente declara el sentido o alcance de las palabras empleadas por el legislador, sin restringirlo y tampoco sin extenderlo”) en la que la Corte Suprema declaró que el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo, por los fundamentos expuestos en el numeral 3, del Cuarto considerando, de esta sentencia casatoria: lo dispuesto por el artículo 6 del D.S. N° 003-97-TR, lo indicado por el proceso de Acción Popular

antes mencionado, y por lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado el 04 de julio de julio de 2014, en el Tema 4, punto 4.2.

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.** bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

**Si cumplió**, sin embargo no se consigno de manera expresa sino de la lectura de los considerandos puede advertirse que la interpretación jurídica de las normas, dado que se evidenció una interpretación literal –sistemático. Según el autor Bramont (2006) señala “que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. “(p. 566)

**4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación** bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

**No cumplió**, pues la solución del caso no estuvo fundamentado en norma constitucional alguna, sino en la mera aplicación de normas legales, administrativas (resoluciones que regulan el bono por función jurisdiccional y lo establecido por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (antes mencionado), en el Tema 4, punto 4.2., en el que se acordó por unanimidad que: “El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo deservicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”), así como el concepto establecido en el 12° considerando de la sentencia de Acción Popular recaído en el Exp. N° 1601-2010-Lima, en donde se indicó que el bono por función jurisdiccional tiene características similares a la remuneración, por otorgarse de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados y en uso del descanso vacacional

o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, aun cuando la Ley N° 26553 señale que no tiene carácter de pensionable.

**5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

Se puede determinar, que existió una motivación insuficiente, pues se violó el derecho a la debida motivación, dado que no analizaron la aplicabilidad/inaplicabilidad de las normas que establecen que el bono por función jurisdiccional, no tiene carácter remunerativo ni pensionable: a) Ley N° 26553 (Ley de Presupuesto del Sector Público de 1996, en cuya Décimo Primera Disposición Transitoria y Final autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable); b) el artículo 1, de la Ley N° 30125 (modifica el numeral 5, del artículo 186 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder judicial señalando en el inciso c, que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable); c) el artículo 9 de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ, así como tampoco se analizó los fundamentos por los cuales el Tribunal Constitucional viene resolviendo que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo.

## **1.2. ARGUMENTACIÓN:**

**1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

**Si cumplió en parte,** dado que la Corte Suprema simplemente lo mencionó, como causal del recurso (error de interpretación del artículo 6 del D.S. N° 003-97-TR); empero, no expresó en qué consistió dicho error interpretativo incurrido por las instancias de mérito (primera y segunda), que generó el error in iudicando.

**2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

**Si cumplió en parte**, pues se evidenció que hizo su labor sobre artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; sin embargo, no analizó las normas especiales que regulan el bono por función jurisdiccional y que señalan que éste no tiene naturaleza remunerativa: Ley N° 26553 (Ley de Presupuesto del Sector Público de 1996, en cuya Décimo Primera Disposición Transitoria y Final autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable), el artículo 1, de la Ley N° 30125 (modifica el numeral 5, del artículo 186 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder judicial señalando en el inciso c, que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable), el artículo 9 de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ (establece que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable), así como tampoco se analizó los fundamentos por los cuales el Tribunal Constitucional viene resolviendo que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo.

De otro lado, cabe destacar, que se observa en la sentencia casatoria que la causal del recurso fue la interpretación errónea del artículo 6 del D.S. N° 003-97-TR, lo cual fue declarado fundado, sin motivación alguna al respecto. Además, no se advierte como pretensión, que la Corte Suprema anule (total o parcialmente) o que revoque la sentencia de vista. Sin embargo, en la sentencia se revocó en parte la sentencia de vista, declarando fundado el reconocimiento del bono por función jurisdiccional como parte de la remuneración mensual, con incidencia en el cálculo de la C.T.S. y de las gratificaciones de julio y diciembre (motivación incoherente e insuficiente).

**3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse,** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

**Si cumplió en parte,** pero de modo defectuoso (incompleto), dado que la Corte Suprema consideró como premisas mayores: 1) A las Resoluciones Administrativas, que aparecen en el numeral 2, del Cuarto considerando, para concluir que el bono por función jurisdiccional es percibido de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad, aun cuando de la lectura de la parte extractada de dichos dispositivos normativos no se advierten dichas características (falta de motivación) y 2) Al artículo 6 del D.S. N° 003-97-TR. Sin embargo, no los contrastaron con las normas especiales que regulan el bono por función jurisdiccional y que señalan que éste no tiene naturaleza remunerativa: Ley N° 26553, el artículo 1 de la Ley N° 30125, el artículo 9 de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ, así como tampoco se analizó los fundamentos por los cuales el Tribunal Constitucional viene resolviendo que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, simplemente sostuvieron que dichos fallos no tienen la calidad de precedente vinculante (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Procesal Constitucional). Se entiende que la premisa menor (el hecho que se evalúa jurídicamente) es el pago mensual del bono por función jurisdiccional.

**4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse** a través de qué tipo de inferencia: En cascada, en paralelo y dual.

**Si cumplió en parte,** pues se evidenció en la sentencia casatoria una inferencia en paralelo (pueden causar la existencia de dos o más consecuencias: declarar infundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial) empero si bien señaló los fundamentos, debía de ampararse no sólo en las pretensiones, fundamentos fácticos, medios probatorios sino también en doctrina, jurisprudencia y principios constitucionales. Las inferencias sólo se realizaron para determinar el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional, mas no en lo relativo a la causal del recurso de casación (interpretación errónea del artículo 6, del D. S. N° 003-97-TR), que fue declarada fundada (motivación incoherente o ilógica). Asimismo,

resulta menester destacar, que la Corte Suprema no analizó respecto a la aplicación/inaplicación de las normas que, justamente, regulan el bono por función jurisdiccional (normas especiales) que señalan que éste no tiene naturaleza remunerativa (Ley N° 26553, Ley N° 30125, Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ), así como tampoco analizó los fundamentos por los cuales el Tribunal Constitucional viene resolviendo que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo. De lo que se advierte falta de motivación en la sentencia casatoria.

**5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

**Si cumplió en parte (conclusión múltiple: principal y complementaria), por ser autónomas y complementarias,** pues en la parte considerativa se argumentó respecto al carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y, sin embargo, se resolvió en ese sentido (aparentemente correcto), disponiéndose que dicho bono tiene incidencia en el pago de la C.T.S. y de las gratificaciones de julio y diciembre, sin que se hubiese motivado respecto a dichas incidencias (su período de pago y que se liquide el mismo en ejecución de sentencia) y, asimismo, se concluyó, sin motivación alguna al respecto, que la Corte superior había incurrido en interpretación errónea del artículo 6, del D. S. N° 003-97-TR, por lo que la causal deviene en fundada (falta de motivación).

La conclusión es múltiple, porque hay varios mandatos en la parte resolutive: a) Fundado el recurso de casación; b) Casar en parte la sentencia de vista; c) Revocar la sentencia apelada en cierta parte reconociéndose el pago del bono por función jurisdiccional como remuneración con incidencia sobre la C.T.S. y las gratificaciones de julio y diciembre; d) Ordenar que la liquidación de dichos pagos en ejecución de sentencia; e) Declarar como doctrina jurisdiccional el criterio establecido en el Quinto Considerando de la sentencia casatoria (de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores) en el sentido de que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa; f) Publicación de la sentencia en El Peruano y en la página Web del Poder Judicial; g) Notificar a las partes.

**6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

**No cumplió**, pues no se halló enfrentamiento entre la Constitución Política y las normas infra constitucionales, ni hubo referencia directa a alguna norma constitucional como fundamento que resuelve el caso concreto. Según el autor Robert Alexy enfatiza la conexión entre la interpretación y la argumentación, ya que la fundamentación es un proceso cognoscitivo en su primera parte y de justificación en la segunda. La primera incluye el proceso de reconstrucción sintáctica, así como la determinación semántica del enunciado normativo. Desde el punto de vista material, es posible afirmar, como hace Alexy, que la interpretación se identifica con la argumentación, dado que el significado elegido como correcto ha de ser justificado. Formalmente, la interpretación auténtica, a diferencia de la doctrinal, al determinar el significado de un enunciado normativo, crea o recrea una norma mediante el procedimiento previsto en la ley, y por lo tanto, se integra al enunciado normativo como su significado.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

1. Del análisis de las variables estudiadas (Validez y Técnicas de interpretación), se observa lo siguiente:

### **1.1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA (VARIABLE INDEPENDIENTE).**

#### 1.1.1. Validez (dimensión).

- ✓ Validez formal (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.
- ✓ Validez material (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.

#### 1.1.2. Verificación (dimensión)

- ✓ Control difuso (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 8 puntos.

En total son 18 puntos, por lo que se tiene que la variable VALIDEZ NORMATIVA se cumple "**a veces**" (1-27 puntos).

### **1.2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS (VARIABLE DEPENDIENTE).**

#### 1.2.1. Interpretación (dimensión)

- ✓ Sujeto a (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.
- ✓ Resultados (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.
- ✓ Medios (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.

#### 1.2.2. Argumentación (dimensión)

- ✓ Componentes (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 15 puntos.
- ✓ Sujeto a (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 0 puntos.

En total son 30 puntos, por lo que se tiene que la variable TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS resultó ser "**inadecuada**" (1-33 puntos)

2. La Corte Suprema no resolvió la causal del recurso (interpretación errónea del artículo 6 del D.S.N° 003-97-TR); toda vez, que simplemente se limitó a indicar que las instancias de mérito incurrieron en dicha infracción normativa, sin haber desplegado labor argumentativo en la que se señale claramente:

- a) cuál fue el error de interpretación de dicho dispositivo normativo, que realizaron dichas instancias.
- b) El análisis (lógico jurídico) del porqué es errónea la citada interpretación.
- c) La aplicación de alguna técnica de interpretación que demuestre cuál es la interpretación correcta que debió haber sido empleada.

En consecuencia, se advierte que la conclusión de la Corte Suprema, en el sentido que tanto la primera como la segunda instancia incurrieron en interpretación errónea (último párrafo del sétimo considerando) **es arbitraria, por no provenir de alguna argumentación al respecto.**

3. La Corte Suprema no aplicó las normas jurídicas suficientes con las cuales habrían dado una correcta solución al caso (conforme a nuestro ordenamiento jurídico); toda vez, que no analizó la aplicación/inaplicación de los dispositivos normativos que establecen que el bono por función jurisdiccional **no tiene** carácter remunerativo, según lo establecido en:

- a) Decima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 señala que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, ni pensionable (implícito no remunerativo)
- b) El artículo 2 de la Resolución Administración N° 193-99-SE-TP-CME-RT, que indica lo mismo que el caso anterior.
- c) Anexo del D.U. N°114-2001, en donde de la lectura del Anexo se advierte que el bono por función jurisdiccional NO forma parte de la estructura de la Remuneración.
- d) Artículo 9 de la Resolución Administrativa N° 395-2011-P/PJ en donde se establece que el bono por función jurisdiccional NO tiene carácter remunerativo ni pensionable.
- e) Artículo 1 de la Ley N° 30125 que señala que la bonificación jurisdiccional (bono por función jurisdiccional) NO tiene carácter remunerativo ni pensionable.

Por lo expuesto, la sentencia presenta motivación insuficiente y, por ende, es NULA, por haber transgredido la garantía de la administración de justicia establecido en el artículo 139 , inciso 5 de nuestra Constitución Política , así como la tutela procesal efectiva, al no haberse expedido una resolución fundada en derecho (último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional). El artículo 50, incisos 6, del Código Procesal Civil (Nulidad de la Sentencia), aplicable supletoriamente, en virtud de lo dispuesto 1° Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).

4. La Corte Suprema consideró que las Resoluciones Administrativas, que aparecen en el numeral 2, del Cuarto considerando, de la sentencia casatoria, para concluir que el bono por función jurisdiccional es percibido de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad, aun cuando de la lectura de la parte extractada de dichos dispositivos normativos no se advierten tales características, por lo que incurrió en falta de motivación.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

1. Todos los magistrados, al momento de emitir sus sentencias, deben prestar mucha atención a la correcta aplicación de la validez normativa y de las técnicas de interpretación jurídicas, así como cuidar que cada una de las conclusiones a las que arriben, en el decurso de la sentencia, se encuentre motivada en forma clara, completa y racional (lógica).

2. Debe haber un apartamiento de la presente doctrina jurisprudencial, que concede carácter de remunerativo al bono por función jurisdiccional por lo siguiente:

2.1. Por ser contra legem (contra norma especial expresa), sin que se haya recurrido al control difuso, que legitimen la inaplicación de dichas normas.

2.2. Por derivar de una sentencia con los severos errores expuestos en las Conclusiones, que la convierten en NULA.

Dicho apartamiento ha de realizarse de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 22 del D.S. N° 017-93-JUS (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial), que señala: “Estos principios deben ser invocados, por los

magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción deciden apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.”

**3.** Resulta necesario que se ANULE la doctrina jurisprudencial en comento, por consiguiente debe quitarse como doctrina jurisprudencial, dado que la sentencia emitida por la Corte Suprema no estuvo realmente motivada, no existió una correcta aplicación de las normas , incurrió en una errónea interpretación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agulo Regla J. Definiciones y normas.

Andres Cusi (2014). Integración normativa. Recuperado de:

<https://andrescusi.blogspot.com/2014/03/procedimientos-de-integracion-normativa.html>

Armando (2028). Recuperado de: <file:///C:/Users/ARMANDO/Downloads/62483-181605-1-PB.pdf>

Armando “Eficacia de la Administración de justicia” .Recuperado de:

<file:///C:/Users/ARMANDO/Downloads/Dialnet-EficienciaDeLaAdministracionDeJusticiaEnEspanaYEnS-5696489.pdf>

Bernal Pulido (2015). Recuperado de:

Biblioteca Virtual de UNAM. Teoría de la argumentación jurídica. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3088/5.pdf>

Calderón. La casación. Recuperado de:

<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm>

Camargo Acosta J. (2010). Arequipa- Perú. Código Procesal Civil Comentado. Editorial Adrus. Tomo II

Código Procesal Civil. (2018).Jurista Editores. Lima

Consejo General del Tribunal Constitucional. Encuesta a la población general sobre administración de justicia. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Encuestas/Encuestas-a-la-Poblacion/X-Barometro--Encuesta-a-poblacion-general-sobre-Administracion-de-Justicia>

Corte Suprema de Justicia de la República.(2014).II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

Diario Oficial el peruano (2019). Recuperado de:

<https://elperuano.pe/noticia-evolucion-del-concepto-remuneracion-64933.aspx>

Diario oficial el peruano “Jefe del estado lidera reforma de justicia”. Recuperado de:

<https://elperuano.pe/noticia-jefe-del-estado-lidera-reforma-de-justicia-79937.aspx>

Diario oficial el peruano. “Una justicia más eficiente. Recuperado de:

<https://elperuano.pe/noticia-una-justicia-mas-eficiente-80590.aspx>

Figueroa Gutarra (2013). Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figueroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8>

Guastini R. La interpretación jurídica. Recuperado de:

[LaInterpretacionJuridicaEnLaObraDeRiccardoGuastini-142428.pdf](#)

Hernández Samperio R. (2006). Metodología de la Investigación.

La ultima ratio. Derecho a la debida motivación. Recuperado de:

[http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru#\\_ftnref10\\_9995](http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru#_ftnref10_9995)

Ley N°30125.(2013). Ministerio de Justicia

Lnadaez M. Norma Jurídica. Recuperado de:

<http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/52/52-4.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Administración de justicia. Recuperado de:

<http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/administracion-de-justicia.aspx>

- Priori Posada (2008). La competencia en el proceso civil peruano. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Ramirez Santos (2012). La motivación. Recuperado de:  
<http://motivaciongrupob.blogspot.com/2012/03/motivacion-segun-varios-autores.html>
- Red iberoamericana de escuelas judiciales. (2004). Recuperado de:  
<http://www.riajej.com/node/271>
- Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social (2014). Recuperado de:  
<file:///C:/Users/ARMANDO/Downloads/42585-1-149218-1-10-20160807.pdf>
- Revista Jurídica Universidad latina de América. El juez y el derecho. Recuperado de:  
<http://www.unla.mx/iusunla13/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>
- Rioja Bermudez (2017). Recuperado de:  
<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Seguro Ortega.(1990). Sobre la noción de validez. Recuperado de:  
<file:///C:/Users/ARMANDO/Downloads/Dialnet-SobreLaNocionDeValidez>
- Susa Sacio J. Gaceta Jurídica. (2011). Los Criterios Interpretativos del Tribunal Constitucional. Lima. Primera Edición. ed El Búho.
- Tareas Jurídicas (2016). Que es la competencia Recuperado de:  
<http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/>
- UNAM. Biblioteca jurídica  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=administracion+de+justicia&radio-libro-coleccion=on&radio-titulo-autor=on#cargando>

Universidad la sabana (2012) “Integración del derecho”. Recuperado de:  
<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>

Vásquez Cortez E.(2004). Lima- Perú. Derecho internacional de los derechos humanos  
Academia de la magistratura.

Wolters K. Competencia judicial. Recuperado de:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXOS

### ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de interpretación jurídicas provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente.**

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
			<b>Validez material</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
		<b>Verificación</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]</li> <li>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber</li> </ol>

			<p>consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]</p> <p>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>[Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]</i></p> <p>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b><i>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRET</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
		<b>Medios</b>	<p>1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b><i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i></p> <p>2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para</b></p>

**ACCIÓN  
JURÍDICAS**

		<p>comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. <b>Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
<p><b>Argumentación</b></p>	<p><b>Componentes</b></p>	<p>1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>
	<p><b>Sujeto a</b></p>	<p>1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p>

## ANEXO 2

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación jurídicas proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación jurídicas comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

**5.1.** Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.

**5.2.** Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación jurídicas**

**5.3.** Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.

**5.4.** Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*,

*sujeto a.*

6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
  11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
  12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación jurídicas, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
- 13. Calificación:**
- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación jurídicas en la incompatibilidad normativa.
  - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

**14. Recomendaciones:**

**14.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**14.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**14.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Sicumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>Nocumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control Difuso	5	[ 5 ]

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación jurídicas en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

### 4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación jurídicas**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación jurídicas se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación jurídicas**

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X		[13- 20]	
					X			

		Validez Material				10	[ 1 - 12 ]	<b>10</b>
	<b>Verificación</b>	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	
<b>Variable</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Subdimensiones</b>	<b>Por remisión</b>	<b>Inadecuada</b>	<b>Adecuada</b>			
			[0]	[ 3 ]	[5]			
<b>Técnicas de interpretación jurídicas</b>	<b>Interpretación</b>	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	<b>32</b>
		Resultados			X		[ 1 - 15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	<b>Argumentación</b>	Componentes		X		22	[ 19 - 30 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 18 ]	
						[ 0 ]		

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación jurídicas en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación jurídicas, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación jurídicas en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación jurídicas se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de aplicación:**

#### **A. Validez normativa**

[13-20]=Cada indicador se multiplica por 5=Siempre

[ 1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

#### **B. Técnicas de interpretación jurídicas**

[22-35]=Cada indicador se multiplica por 5=Adecuada

[ 1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Bono por función jurisdiccional contenido en el expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 26 de agosto de 2019

-----  
Armando Oscar Nué La Matta

DNI N° 07743594

## ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10277-2016

ICA

Reintegro de bono por función jurisdiccional y otro

PROCESO ORDINARIO NLPT

*Sumilla.- El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad, razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios.*

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número diez mil doscientos setenta y siete guión dos mil dieciséis, guión Ica, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, E. , mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento doce, contra la sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento tres que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido con la entidad demandada, Poder Judicial, sobre reintegro de bono de función jurisdiccional y otro.

## CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho que corre en fojas sesenta y dos del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

## CONSIDERANDO

### **Primero:** Vía Judicial

La actora interpuso la demanda de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince que corre en fojas catorce solicitando como pretensión principal el reintegro del bono por función jurisdiccional por el período del treinta de abril de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil once; reconocimiento del bono por función jurisdiccional como parte de su remuneración mensual y el pago de seis mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 6,500.00) por la incidencia del bono en las gratificaciones de julio y diciembre desde el dos mil nueve al dos mil trece; que se declare la incidencia del bono por función jurisdiccional en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; y como pretensión accesoría solicita el pago de los intereses legales, con costas y costos del proceso.

Con la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada en parte la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento tres, la Segunda Sala Civil de la mencionada Corte Superior confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que el bono por función jurisdiccional no tiene naturaleza remunerativa en mérito a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tal como la recaída en el Expediente N° 5006-2007-PC/TC.

### **Segundo:** La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo

recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** Previo al análisis de la causal denunciada esta Sala Suprema considera necesario desarrollar algunos aspectos doctrinarios sobre la remuneración que nos servirán para el análisis de la citada causal. En este sentido debemos decir que:

#### 1) Definición de remuneración

La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente es especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

El Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario, 1949, define el salario en los términos siguientes:

*"(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

Por su parte, ANACLETO GUERRERO<sup>9</sup>, refiere lo siguiente:

*"Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición".*

---

<sup>9</sup> ANACLETO GUERRERO, Víctor. "Manual de Derecho del Trabajo". Lex & Iuris Grupo Editorial. Lima, 2015, p. 160

## 2) Naturaleza jurídica de la remuneración

El artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres, establece lo siguiente:

*"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."*

La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que establece:

*"(...) El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

*El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.*

*Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".*

RENDÓN VÁSQUEZ<sup>10</sup>, sobre el tema escribe lo siguiente:

*"(...) El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación de ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su*

---

<sup>10</sup> Rendón VÁSQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo Individual". Ediciones EDIAL E.I.R.L. Quinta Edición. Lima 2000, pp 298-299.

fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato (...) y es esencial en el contrato de trabajo. No podría existir este si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor (...) Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente (...)".

En consecuencia, este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas y otros beneficios sociales.

### 3) Contenido del derecho a la remuneración

Sobre el contenido esencial del derecho a la remuneración el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

*"16. A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal como está reconocido en la Constitución. abarca los siguientes elementos:*

*- **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).*

*- **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.*

*- **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).*

*- **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).*

*- **Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).*

17. En este orden de ideas, y atendiendo a los cuestionamientos invocados en el caso de autos, conviene precisar lo que el tribunal entiende por las categorías de remuneración "equitativa y suficiente" "<sup>11</sup>.

### 3.1. Remuneración equitativa

Sobre la remuneración equitativa el máximo intérprete de la Constitución refiere lo siguiente:

*"18. La Constitución reconoce explícitamente la protección a la remuneración equitativa. El Convenio 100 de la OIT; al respecto, establece que "Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".*

*De ello se desprende que toda remuneración calculada con base en criterios discriminatorios por razón de género será inequitativa y, por ende, inconstitucional.*

*19. Sin embargo, a partir del análisis de otras fuentes normativas así como de la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal "remuneración equitativa" no puede limitarse a garantizar el principio-derecho de igualdad por cuestión de género recogido en el artículo 2.2 de la Constitución, sino va más allá. Así, este Colegiado ha establecido que "(...) la remuneración que percibe el trabajador por el trabajo o prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación", no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a uno; la mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en consecuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007-PA/TC).*

(...)

*22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios*

---

<sup>11</sup> STC N° 0020-2012-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2014, fundamentos 16 y 17.

*que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución" <sup>12</sup>.*

### **3.2. Remuneración suficiente**

Sobre la remuneración suficiente el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*"23. La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria" (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de san Salvador).*

*Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria.*

*24. La remuneración suficiente posee una estrecha relación con el concepto de "remuneración mínima". Al respecto, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa que la paz y armonía universales requieren de la garantía de un salario vital adecuado. Además, resulta de aplicación el artículo 2.1 del Convenio 131 de la OIT, que señala que "Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza".*

*(...)*

*28. Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En este sentido, si esta última podría coincidir con la "remuneración suficiente", ello no*

---

<sup>12</sup> STC N° 0020-2012-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2014, fundamentos 18, 19 y 22.

*ocurrirá en todos los casos, por lo que no corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos.*

*Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución.*

*29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo -bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad"<sup>13</sup>.*

### **3.3. Contenido accidental**

Sobre el contenido accidental de la remuneración, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente

*"30. Frente los elementos constituyentes del contenido esencial, es preciso también fijar en cuál es su contenido accidental; esto es, aquél sujeto a restricciones en virtud de otros bienes y derechos establecidos en la Constitución.*

*31. El derecho a la remuneración, como todo derecho (o principio constitucional) individual, social o económico, positivo o negativo, puede ser limitado o restringido, y por lo tanto, puede realizarse y optimizarse en una medida gradual, sin tener que aceptar la alternativa del todo o nada. No obstante, cualquier limitación que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales ha de respetar el contenido esencial.*

*32. Sólo con carácter enumerativo, no cerrado, este Colegiado, analizando el artículo 24 de la Constitución y sirviéndose de principios establecidos en normas*

---

<sup>13</sup> STC N° 0020-2012-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2014, fundamentos 23, 24, 28 y 29.

*infraconstitucionales, considera que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración:*

- **La consistencia**, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario.

- **La intangibilidad**, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC)" <sup>14</sup>.

#### 4) Características de la remuneración

Conforme a la doctrina, las características de la remuneración son: **a) carácter alimenticio**, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe, **b) carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues, esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues, un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y **c) carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el empleador es el único responsable de la explotación del negocio.

#### 5) Conceptos no remunerativos

---

<sup>14</sup>STC N° 0020-2012-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2014, fundamentos 30 a 32.

Tanto en la doctrina como el derecho nacional y comparado admiten la existencia de pagos en dinero o en especie que percibe el trabajador a los cuales, por su naturaleza especial, la ley no les reconoce la categoría de remuneraciones.

El artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establecen qué conceptos no constituyen remuneración para ningún efecto en los términos siguientes:

*"Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650"; y*

*"Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:*

*a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;*

*b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;*

*(...)*

*Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal".*

*Asimismo, los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, establecen como remuneraciones no computables las siguientes: "Artículo 7.- La asignación o bonificación por educación a que se contrae el inciso f) del Artículo 19 de la Ley, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso; sean éstos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que se requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes,*

*útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador.*

*Artículo 8.- Se consideran condiciones de trabajo, los pagos efectuados en dinero o en especie, previstos en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley.*

*La inclusión en el libro de planillas de los conceptos referidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley, no afectan su naturaleza de no computable".*

#### **Cuarto:El bono por función jurisdiccional**

##### 1) Origen legal del bono por función jurisdiccional

Conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis <sup>15</sup>, se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable.

##### 2) Regulación Administrativa del bono por función jurisdiccional

---

<sup>15</sup>*"Décimo Primera.- Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas N°s. 002-92-CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo N° 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera:*

*Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable (...)"*

Por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo.

Mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se aprobó el primer reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial luego mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis se aprobó el segundo reglamento para el otorgamiento de la Bonificación Jurisdiccional del Poder Judicial, reglamento que en su artículo primero estableció: *“La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”*.

Posteriormente el bono por función jurisdiccional se reguló a través de las siguientes Resoluciones Administrativas:

**a) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-96-SE-TP-CME-PJ** del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que aprobó el tercer reglamento del Bono por Función Jurisdiccional. El mismo señalaba en su primer artículo que dicho beneficio tenía por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad; **b) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CMEPJ** de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, que aprobó el cuarto reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, estableciendo que dicho beneficio es un estímulo para el adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad; **c) Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ** de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve,

que aprobó el quinto reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, disponiendo que se otorgaba a todos los Magistrados del Poder Judicial sin excepción desde el nivel de Juez de Paz hasta el Magistrado Supremo en actividad incluyendo a los Magistrados Provisionales y Suplentes; asimismo, se otorgó a favor de los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral;

**d) Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ** de fecha veintinueve de febrero de

dos mil ocho, que dejó sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°193-99-SE-TP-CMEPJ y aprobó el nuevo reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; y

**e) Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196-2011-P/PJ** de fecha cinco de mayo de dos mil once, que modificó la citada Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho.

Además, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho (en mérito al proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N°192-2008-AP) y se procedió a aprobar el nuevo reglamento vigente a la fecha para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.

### **3) Carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional**

Tal como se puede apreciar de las normas de carácter

administrativo antes citadas el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial perciben el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad; en tal sentido se debe reconocer que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo que dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97TR; además, dicho concepto debe ser tomado en cuenta

para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios.

Se debe tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N° 1601-2010 Lima de fecha siete de octubre de dos mil diez, en su Duodécimo considerando también le reconoció carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional al argumentar lo siguiente: “(...) *No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración (...)*”.

Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: “*El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo deservicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales*”.

**Quinto:** Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente:

*El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.*

**Sexto:** Solución al caso concreto

Sobre la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97TR; cuyo texto hemos citado en el tercer considerando de la presente resolución, debemos decir que en autos ha quedado establecido que la actora empezó a laborar el treinta de abril de dos mil nueve, que mantiene vínculo vigente y que viene ocupando el cargo de asistente judicial lo que se corrobora con la constancia de trabajo que corre en fojas dos y demás medios probatorios que corren en el expediente.

**Sétimo:** De fojas cuatro a diez corren las constancias de pago emitidas por la entidad demandada donde consta que desde el año dos mil doce se le viene pagando a la actora el bono por función jurisdiccional, habiendo determinado las instancias de mérito que se le debe pagar desde el año dos mil nueve en aplicación de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once; con lo que queda acreditado que la actora percibe el bono por función jurisdiccional de manera mensual, con carácter permanente, sobre un monto fijo y que es de su libre disponibilidad; por tal motivo conforme al criterio establecido en el quinto considerando de la presente resolución y a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el citado bono forma parte de la remuneración de la actora y que tiene incidencia sobre su compensación por tiempo de servicios y gratificaciones de julio y diciembre.

De lo expuesto precedentemente se determina que las instancias de mérito han incurrido en interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la que esta causal deviene en **fundada**.

**Octavo:** Además, cabe resaltar que si bien el Tribunal Constitucional en reiterados fallos ha determinado que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo; es necesario señalar que tales decisiones no tienen la calidad de precedente vinculante conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**Noveno:** Doctrina Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente resolución constituye doctrina jurisprudencial por contener principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

1- Declararon: **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por la demandante E, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento doce.

2- En consecuencia **CASARON en parte la Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas ciento tres, solo en el extremo que declara infundado el reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, por los argumentos que contiene la presente ejecutoria; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta de veintiocho de diciembre de dos mil quince que corre en fojas cincuenta y ocho, solo en el extremo que declara infundado el reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios, reformándolo declararon fundados dichos extremos por los argumentos expuestos en la parte considerativa confirmando lo demás que contiene; **ORDENARON** que el cálculo de la incidencia del bono por función jurisdicción en las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios se realice en ejecución de sentencia.

3- **DECLARAR** que el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente sentencia constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las

instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional.

4- **ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página Web del Poder Judicial.

5- **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, E. y a la parte demandada, Poder Judicial, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la citada entidad; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR

Secretaria

2da. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

J-1691995-1

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO

**Técnicas de interpretación jurídicas aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-ICA de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica.2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídicas son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-ICA de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica, 2019?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación jurídicas son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10277-2016-Ica de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 474-2015-2° Sala Civil de la Corte Superior de Ica 2019
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b>Respecto a la validez normativa</b>	<b>Respecto a la validez normativa</b>
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<b>Respecto a las técnicas de interpretación jurídicas</b>	<b>Respecto a las técnicas de interpretación jurídicas</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación jurídicas son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación jurídicas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación jurídicas son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación jurídicas, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

## ANEXO 6

### LISTA DE INDICADORES SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

#### 5. VALIDEZ NORMATIVA

##### 1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]
2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]
3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]
4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

##### 1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]
2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa]

judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS**

### **1.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. **Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. **Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.** bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. **Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. **Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

## **1.2. ARGUMENTACIÓN:**

1. **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de

eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

## ANEXO 7

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019															
		Junio				Julio				Agosto				Setiembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto			X													
2	Revisión de proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación																
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodología									X							
6	Elaboración y validación de instrumento de recolección de información										X						
7	Elaboración del consentimiento informado										X						
8	Recolección de datos										X						
9	Presentación de resultados											X					
10	Análisis e interpretación de resultados											X					
11	Redacción del informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación																
13	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación																
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
15	Redacción del artículo científico														X		

## ANEXO 8

### ESQUEMA DEL PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% 0 número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministro</b>			
.Impresiones			
.Fotocopias			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
Uso del Turnitin	50	2	100
<b>Sub Total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total del presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% 0 número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Uso de internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30	4	120
Búsqueda de información de base de todos	35	2	70
Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University-MOIC)	40	4	160
Publicación del artículo en repositorio institucional	50	1	50
<b>Sub total</b>			
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252
<b>Sub total</b>			252
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652
<b>Total (S/.)</b>			